



Universidad  
Señor de Sipán

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**Reforma legal del Art. 20.11 del Código Penal en  
relación a la degradación de los Derechos y  
Garantías Fundamentales en el Marco de la Función  
Policial en el Uso de la Fuerza Pública.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor**

**Bach. Martínez Rondon Jeffry Andre**

**<https://orcid.org/0000-0003-4388-0493>**

**Asesor**

**Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo**

**<https://orcid.org/0000-0001-5963-9405>**

**Línea de Investigación**

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas  
para enfrentar los Desafíos Globales**

**Sublínea de Investigación**

**Derecho Público y Privado**

**Pimentel – Perú**

**2023**

**REFORMA LEGAL DEL ART. 20.11 DEL CODIGO PENAL EN RELACIÓN  
A LA DEGRADACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES  
EN EL MARCO DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL USO DE LA FUERZA  
PÚBLICA.**

**Aprobación del jurado:**

---

**DR. GONZALES HERRERA JESÚS MANUEL**  
**Presidente del jurado de tesis**

---

**DR. BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ ROBINSON**  
**Secretario del jurado de tesis**

---

**MG. INOÑÁN MUJICA, YANNINA JANNETT**  
**Vocal del jurado de tesis**


**Declaración Jurada De Originalidad**

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy el bachiller Martínez Rondón, Jeffry André. De la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

**REFORMA LEGAL DEL ART. 20.11 DEL CODIGO PENAL EN RELACIÓN A LA DEGRADACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Martínez Rondón Jeffry André	DNI: 48712450	
------------------------------	------------------	---

Pimentel, 19 de Noviembre de 2023.

## **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo de investigación a mi madre Angélica Rondón Rivera, por ser el pilar de mi vida y quien siempre me motivó a ser mejor persona cada día. A mi hermana Linda Martínez Rondón, por haber estado siempre presente en los momentos importantes de mi vida.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios, porque es Él la base de nuestras vidas. A mi familia por haberme apoyado a lo largo de mis estudios para poder concluir y convertirme en un profesional. A mis docentes por todos los conocimientos impartidos en aulas y aun fuera de ellas.

<b>Índice</b>	
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>4</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>5</b>
<b>Índice de tablas</b> .....	<b>7</b>
<b>Índice de figuras</b> .....	<b>8</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>9</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>10</b>
<b>I. INTRODUCCION</b> .....	<b>11</b>
1.1. Realidad problemática.....	11
1.2. Formulación del problema .....	21
1.3. Hipótesis.....	22
1.4. Objetivos .....	22
1.5. Teorías relacionadas al tema .....	22
<b>II. MATERIALES Y MÉTODO</b> .....	<b>50</b>
2.1. Tipo y diseño de investigación .....	50
2.2. Variables .....	50
2.3. Población, muestra, muestreo y criterios de selección.....	53
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .....	53
2.5. Procedimientos de análisis de datos. ....	54
2.6. Criterios éticos.....	54
<b>III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	<b>55</b>
3.1. Resultados en tablas y figuras .....	55
3.2. Discusión de resultados.....	70
3.3. Aporte práctico .....	72
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>77</b>
4.1. Conclusiones .....	77
4.2. Recomendaciones .....	78
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>79</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>84</b>

## Índice de tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables.....	51
Tabla 2. Datos de los informantes según el cargo que desempeñan .....	53
Tabla 3. Función policial. ....	55
Tabla 4. Fuerza pública.....	56
Tabla 5. Reformar el art. 20.11 del CP.....	57
Tabla 6. Política criminal. ....	57
Tabla 7. Aplicación de la fuerza pública. ....	59
Tabla 8. Garantías fundamentales. ....	59
Tabla 9. Efectivos policiales. ....	60
Tabla 10. Art. 20.11 del CP.....	61
Tabla 11. Fuerza de la función policial. ....	63
Tabla 12. Uso de la fuerza. ....	64
Tabla 13. Defensa del orden público.....	65
Tabla 14. Policía Nacional. ....	65
Tabla 15. Seguridad del patrimonio público. ....	66
Tabla 16. Fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional. ....	67
Tabla 17. Proteger el orden público y la seguridad ciudadana. ....	68

## Índice de figuras

Figura 1. Función policial. ....	55
Figura 2. Fuerza pública. ....	56
Figura 3. Reformar el art. 20.11 del CP.....	57
Figura 4. Política criminal. ....	58
Figura 5. Aplicación de la fuerza pública.....	59
Figura 6. Garantías fundamentales. ....	60
Figura 7. Efectivos policiales.....	61
Figura 8. Art. 20.11 del CP.....	62
Figura 9. Fuerza de la función policial.....	63
Figura 10. Uso de la fuerza.....	64
Figura 11. Defensa del orden público.....	65
Figura 12. Policía Nacional. ....	66
Figura 13. Seguridad del patrimonio público. ....	67
Figura 14. Fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional.....	68
Figura 15. Proteger el orden público y la seguridad ciudadana.....	69



## Resumen

En cumplimiento de las funciones policiales, se han cometido actos que generan una responsabilidad penal y tan solo por el hecho de que los efectivos policiales no toman en cuenta el bienestar de la población dejando de lado los derechos constitucionales, es por ello que se ha tomado en cuenta como objetivo general el aplicar una reforma legal del art. 20.11 del CP en relación a la degradación de los derechos y garantías fundamentales por la aplicación de la fuerza pública en función policial, estableciendo la hipótesis que si se reforma legalmente el art. 20.11 del CP en relación a la degradación de los derechos y garantías fundamentales, entonces se actuará de manera eficaz el rol policial frente a la aplicación de la fuerza pública, para ello se aplicó una metodología mixta propositiva desde un diseño no experimental, presentando una muestra de 50 especialistas de jueces, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, concluyendo que en la actualidad los efectivos policiales no cumplen con el objetivo de proteger y resguardar a la sociedad.

**Palabras claves:** Responsabilidad Penal, Derechos Constitucionales, Degradación De Los Derechos Y Garantías Fundamentales

## **Abstract**

In compliance with police functions, acts have been committed that generate criminal responsibility and only because the police officers do not take into account the welfare of the population, leaving aside constitutional rights, that is why it has been taken into account as a general objective to apply a legal reform of art. 20.11 of the CP in relation to the degradation of rights and fundamental guarantees for the use of public force in police functions, establishing the hypothesis that if art. 20.11 of the CP in relation to the degradation of rights and fundamental guarantees, then the police function will act effectively to stop the use of public force, for this a mixed proposition methodology was applied from a non-experimental design, presenting a sample of 50 specialist judges, prosecutors and lawyers specializing in Criminal and Constitutional Law, concluding that at present the police officers do not comply with the objective of protecting and safeguarding society.

**Keywords:** Responsabilidad Penal, Derechos Constitucionales, Degradación De Los Derecho Y Garantías Fundamentales

## I. INTRODUCCION

### 1.1. Realidad problemática

A nivel mundial, El estado dila aplicación o aplicación de la fuerza como un "monopolio de poder", que otorga a los agentes del orden el derecho a emplear la fuerza y armas de fuego para llevar a cabo tareas de aplicación de la ley. En consecuencia, esta autoridad tiene el deber de respetar y proteger los derechos y responsabilidades, especialmente los derechos humanos que afectan su implementación y proteger al Estado y sus agentes.

En este sentido, es importante recordar la naturaleza muy exigente de la profesión policial: en su trabajo diario, los agentes del orden siempre se enfrentan a diversas situaciones por las que a veces toman decisiones. A menudo, en situaciones estresantes y peligrosas, es difícil predecir una respuesta adecuada a la situación. En tales situaciones, deben ser gestionados, dirigidos y respaldados por un marco legal y operativo que les permita tomar las mejores decisiones.

Conforme al 8º Congreso de las Naciones Unidas, en el cual se habló sobre la prevención de los delitos y del mismo modo el tratamiento que recae sobre el delincuente, en ciudad de La Habana (Cuba), en 1990, aprobó acuerdos que exigen a los países capacitar y asesorar a sus funcionarios sobre la aplicación de la fuerza y los armamentos de fuego. Como resultado, esta conferencia llevó a cabo:

En la formación capacitación de los funcionarios responsables de hacer obedecer la ley, es fundamental que los gobiernos y las entidades competentes contemplen aspectos éticos relacionados con la policía y los derechos humanos, especialmente en el contexto de las investigaciones. De igual manera, se deben explorar opciones que sustituyan el recurso a la fuerza y el uso de armas de fuego, priorizando en su lugar métodos como la resolución pacífica de conflictos, la educación, la persuasión en el manejo de multitudes, la negociación y la mediación para restringir la ejecución de la fuerza y la manipulación de armas de fuego. Procedimientos técnicos. Las entidades responsables de la aplicación de la ley deben analizar de manera individual los programas y métodos de formación que utilizan. Asimismo, ofrecen formación a los oficiales de policía que participan en circunstancias donde se emplea la

fuerza o armas de fuego con el objetivo de disminuir la tensión inherente a la situación (Naciones Unidas 1990)

Es imperativo que nuestros representantes brinden una capacitación policial y no solo asuman la responsabilidad de la capacitación adecuada de agentes que cubren, sino que también brinden capacitación sobre todo lo relacionado a las libertades fundamentales.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte IDH han coincidido en que la aplicación de la fuerza tiene que estar justificado, por lo que debe satisfacerse los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. (CIDH, 2009)

En relación con el principio de legalidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) declaró que el Estado está obligado a reglamentar reglamentos con fuerza de ley, en conformidad con las normas a nivel internacional, con el fin de normar la actuación de los agentes encargados del mantenimiento del orden en la aplicación de sus responsabilidades. En ese mismo contexto, la Corte Interamericana indicó que "la aplicación de la fuerza debe tener como objetivo alcanzar un fin legítimo, y es necesario contar con un marco normativo que contemple un mecanismo de actuación en las circunstancias especificadas". (CIDH, 2015).

El principio vinculado a la necesidad imperiosa debe verificar la existencia de alternativas para resguardar la vida y la integridad de la persona. No se ha demostrado de manera concluyente la imperiosa necesidad de utilizar la fuerza contra individuos que no constituyen una amenaza inmediata, incluso cuando prescindir de la fuerza conllevaría a la pérdida de la oportunidad de efectuar un arresto (CIDH, 2012).

El principio de adecuación regimenta que la intensidad de la fuerza empleada debe guardar proporción con la resistencia presentada. Se requiere aplicar de manera uniforme un criterio distinto en la aplicación o aplicación de la fuerza, evaluando el nivel de cooperación, resistencia o agresión, y tomando decisiones basadas en ello, ya sea mediante negociación, estrategias de control o la aplicación de la fuerza (CIDH, 2012).

Los gobiernos deben proveer a sus agentes de seguridad con armamento y municiones, incluyendo armas semiautomáticas menos letales, para que tengan la capacidad de utilizar la fuerza y las municiones de manera distinta. También tienen la

obligación de suministrar a sus agentes equipos de protección, como escudos, cascos, máscaras convencionales, chalecos antibalas y vehículos resistentes a balas.

Es crucial reconocer que se asume que un agente adecuadamente provisto con armamento, tanto letal como no letal, y equipamiento de protección, estará idealmente en una posición que facilite una respuesta progresiva a la amenaza que se espera contener o restringir. En otras palabras, es necesario ajustarse a las normas a nivel internacional aplicables (CIDH, 2014).

En función a lo mencionado se toma en consideración que la creación de dicho marco es, en última instancia, responsabilidad del gobierno y el liderazgo de la agencia de aplicación de la ley, que debe garantizar un poder policial efectivo, legal y respetuoso con los derechos humanos. Garantizar el derecho a la vida y la integridad física de todas las personas es parte importante de la responsabilidad del Estado.

A nivel nacional, la legislación orientada a la salvaguarda de las fuerzas policiales incluye una modificación del artículo 20.11 del Código Penal. Según su texto normativo actualizado, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú queda exento de responsabilidad por los delitos que, en el cumplimiento de su deber constitucional y empleando armas u otros medios de protección, resulten en lesiones o, de manera diferente, en la pérdida de vidas.

Es importante reconocer que lo establecido por inc. 11 al art. 20 del CP ha sido cuestionada durante buen tiempo, en ese momento, la inclusión de inc. 11 al art. el artículo 20 del Código Penal, ya que se basaba en el aspecto político-criminal principal, que tendía a cumplir una función sociológica, pero no técnica (pedagógica) (no cambia). La incorporación en el Código Penal no fue substancial, dado que el inciso 8 en el mismo artículo aborda la ejecución lícita de un deber, deber, estado o derecho. Esto parece deberse en gran medida a la presión ejercida por sectores de la sociedad civil, que han criticado de manera contundente a los profesionales del derecho que no aplican de manera justa y adecuada esta justificación. Aquellos que han actuado de manera indebida siguen bajo detención preventiva o, en situaciones más graves, han sido detenidos por agentes policiales.

Desde el principio, se ha afirmado que los miembros de las fuerzas policiales o militares no tienen el derecho de causar daño o muerte a otros individuos. En cambio, se les concede la facultad de herir o matar en situaciones en las que sea la única forma

de salvaguardar la vida, ya sea la de un ciudadano o la propia, siempre actuando dentro de las responsabilidades ordinarias de su cargo. Es crucial que la aplicación de sus deberes se realice en plena concordancia con la constitución, dado que las autoridades concedidas por la legislación a los funcionarios y empleados públicos deben alinearse con los principios establecidos por el fundamento legal. Aunque la constitución del país regimenta la agenda político-criminal y los límites de actuación para todos los funcionarios públicos, es la ley la que regula la autoridad coercitiva y la aplicación de la fuerza pública contra el personal policial y militar, y no la Carta Política (Bacigalupo, 1999, p. 105).

El empleo de la fuerza civil por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) y las fuerzas armadas se considera una práctica normal, aunque no ilegal, en el sentido de que está respaldada por la legislación. No obstante, esta norma del deber debe ajustarse a los parámetros estrictos establecidos por la ley (Decreto Legislativo N.º 1186) para evitar cualquier tipo de excesos y abusos en la acción civil, los cuales están prohibidos y restringidos en un gobierno constitucional.

No se halló justificación jurídica para el cambio efectuado al inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, ni se ha desarrollado legislación que proteja la labor policial en los términos definidos normativamente allí, contraviniendo los criterios de aplicación e interpretación legal, sobre todo cuando se autoriza la aplicación de la fuerza pública. Esta modificación afecta las normas de valores consagradas en la constitución.

La referencia al "poder constitucional" en el texto legal no se ajusta al principio de legalidad, ya que es la legislación en lugar de la carta magna del país la que concede la autorización para que los agentes de policía utilicen el poder público en asuntos relacionados con la seguridad nacional. Esto se realiza con el objetivo de mantener y reglamentar el orden interno, siempre respetando los derechos humanos fundamentales, conforme al artículo 166 de la Constitución Política.

La función principal de la Policía Nacional del Perú es dar protección y asistencia a personas y comunidades, velar por el cumplimiento de las leyes y resguardar la propiedad pública y privada. Además, se encarga de prevenir, investigar y combatir el delito, así como de mantener y controlar los límites fronterizos. Es crucial destacar que en ningún momento se concede el derecho a los agentes policiales de causar daño o lesiones a otros en la aplicación de sus funciones. La normativa que rige la aplicación de la fuerza por parte de los agentes de policía está definida por el Decreto Legislativo

N.° 1186, en concordancia con la finalidad constitucional de la Policía Nacional del Perú (Díez, 2007, p. 67).

Este reglamento representa una legislación que detalla jurídicamente la aplicación de la fuerza civil por parte de los agentes policiales, permitiendo así el cumplimiento de su objetivo constitucional de resguardar y asegurar el orden público y la seguridad de los ciudadanos. En consecuencia, la aplicación del poder civil debe ser evaluado según los rigurosos principios de necesidad y peligro, y en ningún caso puede desvincularse del sólido fundamento material y espiritual que sostiene toda la estructura del derecho, es decir, la dignidad humana.

Juzgar, regular y medir el uso del poder público, a menudo necesario para proteger la tranquilidad social y proteger los derechos básicos de los ciudadanos, es una misión esencial en el orden jurídico democrático cuya plataforma es la protección ilimitada de la persona humana y de su dignidad interior.

En consecuencia, la legislación impugnada es incompatible con los valores, principios y garantías del gobierno constitucional, ya que la legislación puede conducir a arbitrariedades y excesos en el sistema policial, lo cual es inaceptable en todas las circunstancias y contextos (aún en el estado de excepción en que nos encontramos), experimenta actualmente por lo que es urgente su revisión por parte de las autoridades públicas competentes.

A nivel local, la aplicación de armas u otros medios de defensa de manera reglamentaria está sujeta a regulaciones establecidas en el D. Leg. N.° 1186, Decreto Legislativo que Norma la aplicación de la fuerza por Parte de la Policía Nacional del Perú, así como en su reglamento (D. S. N.° 012-2016-IN), y en el D. Leg. N.° 1095, Decreto Legislativo que Regimenta Normas para el Empleo y Uso de la Fuerza por Parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional.

Asimismo, se puede considerar el caso de Policía Cueva, en el que el tribunal absolvió al suboficial PNP Everett Cueva de abuso de autoridad y agresión agravada por el cual fue acusado luego de matar a tiros al ladrón que lo atacó. En Ciclayo fue procesado por la Fiscalía Penal Provincial José Leonardo Ortiz, donde fue condenado a 7 años de prisión Evert Cueva por abuso de poder al causar lesiones corporales graves, y Jean Carlos Urrutia Suclupe. Lo acusaron de robar un teléfono móvil.

La resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque respaldó la decisión de primera instancia que concedió el amparo solicitado por el policía que acusó a los imputados de abuso de poder y lesiones graves, incluido el ministro del Interior, Carlos Morán, en julio de este año, relacionado con su propiedad pública. Expresaron un respaldo total al policía en cuestión durante una reunión en el despacho. Después de que el comisionado Cueva reconociera sus acciones, le aseguró la asistencia jurídica necesaria para enfrentar la solicitud de la fiscalía, que busca una condena de siete años de prisión.

En última instancia, es crucial potenciar y brindar mayor capacidad a la policía y al ejército, especialmente cuando actúan en situaciones de emergencia, con el fin de prevenir y combatir diversas formas de delincuencia, en particular el crimen organizado. Este fortalecimiento es esencial para que puedan cumplir con sus responsabilidades constitucionales respecto a la protección de la tranquilidad social y la seguridad ciudadana.

A pesar de que ciertos foros, caracterizados por la falta de equilibrio y lógica, puedan objetar una situación de este tipo, sobre todo en el actual contexto de estado de emergencia por el COVID-19, lo que motiva este examen es la firme defensa de los principios, valores y garantías del gobierno constitucional. Esto es algo que no podemos eludir, sin importar el contexto en el que nos encontremos.

Como referencia bibliográfica, se consultó el trabajo de Yáñez (2015) titulado "Fuerza pública y uso policial de la fuerza en México", el cual fue elaborado para licenciarse como abogado en la UNAM (México). En su investigación, Yáñez aborda el análisis de la fuerza pública a través de la aplicación de la fuerza policial utilizando una metodología descriptiva. Su estudio concluye que la policía en México es, de facto, el único órgano público que puede emplear la fuerza como herramienta en sus decisiones, en comparación con otras autoridades como jueces, ministerios públicos y consejos de delincuentes juveniles. Sin embargo, destaca que la policía no cuenta con una aplicación legal como entidad gubernamental investida con el derecho (autoridad, poder, facultad) de utilizar armas de fuego. En este sentido, la acción policial no puede considerarse una obligación administrativa directa. La ausencia de una legislación que regule la fuerza pública y su uso por parte de la policía se presenta como un aspecto preocupante, especialmente dado que no existe una regulación legal para todas las actividades policiales, tanto preventivas como judiciales.



Ruiz (2015), presenta como su objetivo general Analizar los efectos jurídicos de la aplicación de la fuerza policial, se desarrolla de forma no experimental para la obtención de la conclusión final que la adopción de esta fórmula analítica surge de la evaluación del "ser" como ciencia de la criminología, mientras que el derecho es "ser". La diferencia cualitativa entre las dos ramas del conocimiento es su utilidad práctica, ya que mientras la primera se centra en su estricta introducción en el ámbito de los estándares positivos, la segunda tiene en cuenta una serie de factores y variables que interfieren con el desarrollo de la diversidad. El fenómeno en estudio, por lo que, entre los dos, se genera una distancia explicativa que debe ser acotada.

Rodríguez (2020), en su investigación centrada en el uso progresivo de la fuerza policial y llevada a cabo para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Andina Simón Bolívar, comparte sus estudios comparativos entre Colombia, Perú y Ecuador. Su objetivo principal es destacar que asegurar la aplicación efectivo de los derechos de los ciudadanos constituye una de las principales responsabilidades de los estados. Para ello, se enfoca en áreas clave como la educación, la salud y el trabajo, sosteniendo que la responsabilidad de proteger estos derechos recae en el Estado a través de su aparato político institucional.

En Ecuador, destaca la presencia de la Policía Nacional, una organización que desempeña dos funciones fundamentales para el Estado. En primer lugar, vela por la protección de los ciudadanos y mantiene la tranquilidad social. En segundo lugar, y de manera directamente relacionada con la primera función, garantiza a los ciudadanos la aplicación efectivo de sus derechos, siempre con la premisa del respeto a los derechos humanos.

Beltrán (2015), en su estudio, examina la necesidad de que la aplicación de la fuerza se realice de manera legal, legítima y conforme a los principios establecidos, especialmente en el contexto de los miembros del FEHCL. Esta tesis fue elaborada como requisito para obtener el título profesional de abogado en la Universidad San Francisco de Quito. La conclusión principal es que el nivel de poder ejercido debe ser proporcional a la violencia enfrentada y debe regirse por la legitimidad y la proporcionalidad, siempre con el objetivo de salvaguardar tanto nuestra vida como la de los demás. Se sugiere que los agentes de policía, posiblemente debido a una mejor preparación, han demostrado una reducción en el uso de fuerza significativa.

En su investigación, Torres (2017) aborda la inclusión de los derechos humanos en las fuerzas de seguridad, así como la autoridad social en Ecuador, examinando el problema desde una perspectiva progresiva de la fuerza. Este estudio fue desarrollado

con el objetivo de obtener la licencia de abogada de la Pontificia Universidad de Ecuador. La conclusión principal resalta que las manifestaciones pueden expresar el descontento público en relación con la forma en que el gobierno cumple sus funciones, la libertad de expresión, el derecho a resistir, entre otros aspectos. En consecuencia, el Estado se compromete a permitir y facilitar estas expresiones, coordinándolas de manera pacífica con la fuerza pública, asegurando su retención de forma digna y pacífica, y garantizando la protección de los derechos de los participantes y terceros.

A nivel nacional, Mamani (2017) en su pesquisa tiene como objetivo principal realizar un análisis detallado sobre la aplicación o aplicación de la fuerza por parte de los efectivos policiales. Utilizando un enfoque descriptivo, termina señalando que la aplicación de la fuerza pública de manera arbitraria y fuera de proporción por parte de las fuerzas policiales y militares, combinado con la exención de responsabilidad penal, genera una situación que vulnera derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad física, la participación en manifestaciones, la libertad de organización y el derecho a la presunción de inocencia. El estudio destaca la modificación introducida por la ley N°. 30151 en el artículo 20, número 11 del Código Penal. Se resalta que el uso arbitrario de la fuerza pública por parte de la policía y el personal militar crea un contexto de impunidad, ya que los actos que resultan en la muerte o lesiones de civiles constituyen delitos contemplados en la ley penal. Sin embargo, la ley N° 30151 no aborda adecuadamente esta problemática, ya que excluye estos casos de la modificación del artículo 20, número 11 del Código Penal. Esta omisión implica que no se elimina la responsabilidad penal, violando directamente el derecho a la vida y la integridad física de las personas..

Raurau (2018), en su pesquisa regimenta como su objetivo general determinar la repercusión de garantías constitucionales para el beneficio de los efectivos policiales, tiene el diseño de base cualitativo ya que presenta dos tipos de variables la dependiente e independiente. Se concluye que tanto el conflicto social como la delincuencia han aumentado su prevalencia en el entorno social actual. En este contexto, la seguridad civil ha adquirido una importancia creciente en los últimos años, convirtiéndose en un tema crucial en una sociedad democrática. Las políticas vinculadas a la seguridad civil se han vuelto esenciales. La actuación de la policía guarda relación directa con la constitución, ya que forma parte del sistema de control estatal. Además, la policía desempeña un papel fundamental en la implementación del control y la prevención del delito. Sin embargo, surge la percepción de que la acción policial puede adoptar un carácter opresivo, lo que plantea un conflicto interno significativo en relación con el control de la seguridad. Todo esto sugiere que la manera en que la policía lleva a cabo

sus operativos tiene un impacto crucial en el desarrollo del concepto de seguridad y su percepción por parte de la sociedad.

Hanco (2020), en su investigación, llega a la conclusión de que el propósito de esta ley es proporcionar protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber constitucional ordinario, suele hacer uso de armas o equipo de protección, causando lesiones o incluso la muerte, y al mismo tiempo, ofrecer servicios de asesoramiento y defensa legal gratuita para el personal policial que pueda enfrentar investigaciones fiscales o acciones penales o civiles resultantes de la conclusión de un operativo policial. Esta conclusión se basa en el marco establecido por el Decreto Legislativo N.º 1267, la Ley Nacional de la Policía Peruana, y el Decreto Legislativo N.º 1186, que regula la aplicación de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Fernández (2019) en su investigación presenta como su objetivo general determinar la importancia de los efectos vulneradores de la resolución ministerial N° 552-2017, se aplicó el método deductivo ya que permitirá analizar el marco teórico y llega a la conclusión final que se violan los derechos laborales, considerando que el trabajo policial es exclusivo para el personal policial de acuerdo a la ley, administra los límites de la formación de relaciones laborales fuera del servicio policial, impidiendo el trabajo fuera de la carrera policial. Es un estado de actividad, un estado que habilita para la actuación policial a través del servicio general, esto no limita el derecho reconocido a ninguna persona, dado que el estado de agentes policial está regulado de acuerdo a su régimen de trabajo.

Valdez (2018) presenta como objetivo general examinar la efectividad del informe policial ante las investigaciones preparatorias, se desarrolla de una forma no experimental ya que presenta una pesquisa descriptiva. Se concluye que, del total de abogados encuestados, respondieron que el informe policial incidió en el proceso de formalización de la averiguación previa en el Distrito Judicial de Huara 2016-2017. Los fiscales respondieron que los agentes de policía no habían impartido formación sobre su conocimiento de las normas procesales penales y del sistema de garantías del imputado, lo que les permitiría hacer cumplir sus disposiciones sobre formalidades.

Moreno (2020), en su estudio acerca de la ejecución de la fuerza policial y las modificaciones introducidas por la Ley 31012, concluye que esta última fuente potencial de controversia ha resultado en que prácticamente todos los discursos de candidatos o funcionarios ya electos, ya sea en busca de votos o simplemente por popularidad, destaquen la importancia de salvaguardar a la fuerza policial frente a las actividades de bandas criminales. Además, se examina en qué medida esta cuestión emerge en nuestra sociedad, la cual está saturada de expresiones delictivas. Esto generalmente

encaja bien con los actos de violencia, sin embargo, los llamados delitos de cuello blanco incluso en los tiempos modernos.

Chávez (2018), regimenta como su objetivo general el análisis del desempeño funcional de la PNP, concluye que, en este contexto, luego de analizar los distintos estados de la teoría, la jurisprudencia, los diagnósticos de organismos nacionales e internacionales, determinan los factores negativos que sufre la PNP. En particular, ¿cómo afectan los factores anteriores el trabajo funcional de un diputado en el proceso de implementación del nuevo Código de Procedimiento Penal en el área de Lambayeque durante el período 2012-2015? De acuerdo con diversos aportes teóricos y leyes comparadas nacionales y extranjeras, nuestro EPP Describe el trato recibido por cada uno de los factores negativos provocados por.

Castillo (2017), en su pesquisa determina la aplicación de la fuerza y la potestad de mando que se presenta en la municipalidad de San Isidro, así como también el San Martín de Porres, que ha sido desarrollada para poder obtener el título de abogado de la Universidad César Vallejo, en donde se determina que integrantes e inspectores del Serenazgo explicaron que la aplicación de la fuerza para cumplir con sus funciones o para mantener bienes no está autorizado ni es legal porque es una función separada de la policía actual, por lo que el Decreto Legislativo No. 1186 estableció parámetros para las autoridades locales. Se explicó que los problemas entre los miembros del Serenazgo y los policías se agravaban por el hecho de que varias autoridades locales estaban tratando de imponer más responsabilidades a su personal para cooperar en la lucha contra la delincuencia.

Cabrera (2016), en su pesquisa, se propone analizar el proceso abreviado dentro del código militar para su aplicación ante un juzgado militar. Este estudio ha sido llevado a cabo con el objetivo de obtener la acreditación de abogado de la Universidad Señor de Sipán. La conclusión principal es que el derecho penal de guerra policial constituye una rama especializada del derecho público que aborda un conjunto de normas destinadas a regular los delitos, sanciones y medidas de seguridad aplicables al personal militar y policial que comete acciones ilegales o participa en servicios militares durante operaciones. La existencia de intereses específicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional influye en la protección de bienes jurídicos pertinentes para la prevención y represión de acciones ilícitas.

Pariatanta (2020), en su investigación, busca aplicar los principios de adecuación y equidad al utilizar la fuerza policial, tal como lo regimenta la ley 31012. Esta tesis tiene como objetivo obtener la licenciatura en derecho de la USS, llega a la conclusión de que el uso coercitivo de las fuerzas armadas y la policía nacional está sujeto a limitaciones tanto constitucionales como convencionales. Las acciones deben

conformarse a los estándares de coherencia y equilibrio. Además, aborda la enmienda de la Ley de Protección Policial y analiza la necesidad de nueva legislación en relación con las identificadas en el Decreto Legislativo N° 1186, particularmente en lo que respecta al derecho de los agentes de policía a recibir asesoramiento y protección legal cuando utilizan la fuerza de acuerdo con la ley.

En principio, esto era necesario porque el trabajo de la policía (y del ejército) hoy debe estar más protegido legalmente que nunca. Debido al estado de emergencia a nivel nacional, los miembros de las fuerzas del orden no sólo están expuestos a la posibilidad latente de contraer COVID-19 por el contacto directo y constante con peatones. En las calles, así como los ciudadanos que recientemente ignoraron las órdenes obligatorias del gobierno nacional, atacan abiertamente los derechos legales fundamentales de estos soldados, así como la Ley específica, no la carta política. que autoriza o faculta a miembros de las fuerzas del orden (PNP y FFAA) para utilizar la fuerza pública contra los ciudadanos, es decir, las presunciones de su configuración jurídica y los límites de sus funciones operativas están plenamente definidos en la jurisprudencia, no en el texto constitucional. Las constituciones políticas no son autoejecutables, sino que se aplican legalmente al ejercicio del poder público.

Esto sugiere dos aspectos principales. En primer lugar, los propios guardianes del orden conocen claramente el alcance de su autoridad funcional en la aplicación del poder público, el concepto de su configuración jurídica, los límites de coerción antes mencionada y, a su vez, el régimen de responsabilidad. En segundo lugar, los ciudadanos deben saber firmemente cuál es el alcance del poder público, cuándo ocurre (en términos del grado e intensidad de su uso) y cuándo se enfrentan a acciones policiales arbitrarias y abusivas de posibles violaciones de derechos humanos.

Así, la interpretación del derecho debe ser siempre producto de un razonamiento basado en la estricta legalidad, donde los principios de adecuación y equidad sean claramente los estándares a considerar, y debe favorecer a quienes ejercen el poder público. En algunos casos, el uso es excesivo y se hace conforme a la ley.

Por tanto, no puede haber ninguna ley destinada a viciar o distorsionar el método de interpretación de otra ley que, por su naturaleza y contenido, autoriza a un agente de policía a utilizar "fuerza masiva". La aplicación de la fuerza debe aplicarse estrictamente, ya que cualquier flexibilidad o flexibilidad aparente en su uso es la única manera de legitimar el abuso, el exceso y la arbitrariedad policial en algunos casos. No puede aceptarse en un sistema legal democrático.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cómo la modificación legal del artículo 2011 del Código Penal ayuda a prevenir la erosión de los derechos y garantías fundamentales mediante la aplicación de la fuerza pública en las funciones policiales?

### **1.3. Hipótesis**

Si se reforma legalmente el art. 20.11 del CP en relación a la erosión de los derechos y garantías fundamentales, entonces se actuará de manera eficaz el rol policial frente a la aplicación de la fuerza pública.

### **1.4. Objetivos**

#### **General**

Proponer una modificación legislativa del artículo 20.11 del Código Penal con respecto a la disminución de los derechos y garantías fundamentales debido al ejercicio de la fuerza pública en contextos policiales.

#### **Específicos**

1. Exponer de acuerdo con los fundamentos doctrinales, legislativos y jurisprudenciales la exculpación de responsabilidad penal cuando se ejerce la función policial.
2. Analizar la aplicación de la fuerza pública en relación a la degradación de los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.
3. Proponer una reforma legal del art. 20.11 del CP para proteger los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, por la aplicación de la fuerza pública en función policial.

### **1.5. Teorías relacionadas al tema**

Para iniciar el análisis de las teorías que respaldarán la investigación, es pertinente abordar inicialmente el aspecto doctrinal, donde el artículo 166 de la Constitución Política especifica que la función principal de la Policía Nacional del Perú (PNP) es asegurar, preservar y reglamentar el orden interno, ofreciendo protección a la comunidad y cumpliendo con las leyes para garantizar la seguridad de la propiedad tanto pública como privada. Además, la entidad está encargada de llevar a cabo labores preventivas, de investigación y combate del crimen, así como de la supervisión y control de los límites territoriales.

La normativa que guía el empleo de la fuerza por parte de los integrantes de la Policía Nacional, en congruencia con su objetivo constitucional, está establecida en el Decreto Legislativo N.º 1186 (Presidencia de la República, 2015). Este decreto, en su

artículo 7, especifica los niveles de uso de la fuerza, que van desde el preventivo hasta el reactivo, permitiendo en última instancia la aplicación de la fuerza letal. En situaciones donde un ciudadano represente un peligro físico grave o mortal inmediato, el policía está autorizado a utilizar su armamento de fuego para preservar su propia vida o la de terceros.

Es crucial interpretar el Decreto Legislativo N.º 1186 a la luz de la Carta Magna peruana, las reglas en el ámbito del derecho internacional que protegen los derechos humanos aplicables y las decisiones de organismos supranacionales. Este enfoque se alinea con los principios fundamentales que rigen la aplicación o aplicación de la fuerza por parte de los agentes del orden y con el código de conducta que regimenta límites y criterios para dicho uso.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1186 regimenta que la aplicación o aplicación de la fuerza debe respetar los derechos fundamentales y adherirse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Más tarde, este artículo experimentó modificaciones mediante la Ley N.º 30644, promulgada por el Congreso de la República en 2017, centrándose específicamente en el principio de adecuación. En el artículo 4.1, inciso c, se regimenta que la aplicación de la fuerza se ajusta a niveles y a un estándar progresivo determinado por la colaboración, resistencia (activa o pasiva) o participación de las personas, considerando la gravedad y riesgo de la amenaza, el entorno y los recursos disponibles para que los agentes gestionen la situación.

La promulgación de la Ley orientada a la Protección Policial, en medio de una situación caótica la declaración de estado de emergencia debido a la diseminación del COVID-19 ha suscitado diversas opiniones y críticas en la esfera social, político y jurídico, incluyendo el Código Penal y otros marcos normativos.

En el ámbito jurídico, se observa un impulso significativo hacia la derogación del principio de adecuación contenido en el Decreto Legislativo N.º 1186. Aunque se ha centrado la atención en esta derogatoria, es esencial destacar que la eliminación mencionada resulta redundante e incluso innecesaria. Esto se debe a que, incluso en ausencia de una regulación explícita del principio de adecuación en la forma previamente establecida por el Decreto Legislativo N.º 1186, la aplicación o aplicación de la fuerza por parte de la policía tiene límites constitucionales inherentes y se ajusta a los estándares de coherencia y equilibrio.

En cualquier caso, la abolición de dicho principio no implica que la policía pueda ejercer la fuerza sin restricciones, control o arbitrariedad. Es decir, la actuación policial

debe estar sujeta a principios constitucionales que, aunque no estén expresamente contemplados en los estándares de coherencia y equilibrio, sirven como criterio para la acción gubernamental, como se regimenta en el artículo 200 de la Constitución Política.

Además, uno de los estándares normativos del uso policial se regula en el Código de Conducta de los Agentes de la tranquilidad social. Se enfatiza que las prácticas relacionadas con el uso de la ley por parte de los agentes de policía que ejercen funciones policiales deben ser compatibles con los derechos y libertades fundamentales, ya que la aplicación de la fuerza es siempre el recurso considerado excepcional y de última ratio.

En el artículo 3 del Código de Conducta se estipula que los agentes encargados de hacer obedecer la ley tienen la autorización para emplear la fuerza únicamente cuando resulte completamente indispensable y en la medida precisa para llevar a cabo sus responsabilidades. A partir de esta disposición, se puede deducir que, según la interpretación de la Asamblea General, la aplicación o aplicación de la fuerza por parte de los agentes policiales debe ser excepcional. Aunque están autorizados para emplear la fuerza, esta debe ejercerse únicamente en la medida razonablemente necesaria en situaciones que impliquen la prevención del delito, el cumplimiento de la ley o la asistencia en la detención legal de delincuentes o presuntos delincuentes. No se permite la aplicación o aplicación de la fuerza si se excede de estos límites. La interpretación de esta ley debe adherirse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y en ningún caso debe interpretarse que esta normativa respalda la aplicación de niveles de fuerza que sean desproporcionados para lograr de manera adecuada el objetivo previamente mencionado.

Un ejemplo ilustrativo de esta interpretación se evidenció durante el estado de emergencia decretado por el Presidente de la República, donde se difundió un video en los medios de comunicación y diversas redes sociales. En este video, aparentemente grabado en la comisaría de Bellavista, Callao, se observa cómo obligan a tres reclusos transgénero a realizar gestos humillantes y a proferir frases denigrantes. Aunque el sistema utilizado por la policía para detener a estas personas puede considerarse legítimo, ya que se alinea con el objetivo declarado por el gobierno al regimentar el estado de emergencia (es decir, prevenir la diseminación del virus y proteger la vida y la salud), las acciones específicas de obligar a realizar actos humillantes son arbitrarias, irrazonables y desproporcionadas. Estas actuaciones policiales violan derechos fundamentales como la dignidad humana y el derecho a la no discriminación, los cuales deben ser preservados incluso en situaciones de emergencia



En resumen, la conducta de la policía y la aplicación adecuada de la fuerza, ya sea en situaciones de emergencia o no, deben realizarse con el pleno respeto a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales y tradicionales de justicia y sensatez. Aunque sea admisible restringir derechos fundamentales en una emergencia, la aplicación de la fuerza solo sería lícita si se utiliza para lograr los propósitos o metas de la medida restrictiva, en este caso, la emergencia. En la situación que estamos analizando, el uso de la policía podría considerarse legítimo si tiene como objetivo proteger la vida y la salud de los ciudadanos y prevenir el aumento de casos de COVID-19. De lo contrario, su aplicación sería cuestionable.

A continuación, considerando el aspecto doctrinal de las Fuerzas Armadas, se examinará el artículo 165 de la Constitución Política, que regimenta que las Fuerzas Armadas incluyen al Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, con la meta principal de asegurar la independencia, soberanía e integridad territorial de la república. Además, regulan el orden interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Carta Magna.

Se desprende de la práctica previamente mencionada que, ante situaciones de emergencia o amenaza, las Fuerzas Armadas intervienen para mantener el orden interno y deben recibir directrices directas del primer mandatario de la República. En este escenario, la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas es conforme a la Constitución para gestionar la diseminación del COVID-19.

Las disposiciones que regulan el empleo de la fuerza por parte de los militares se encuentran delineadas en el Decreto Legislativo N.º 1095 (Presidencia de la República, 2010). De acuerdo con los artículos 4 y 5 de este marco normativo, las Fuerzas Armadas trabajan en función del Estado de derecho y la protección de la sociedad en el territorio nacional, brindando apoyo al servicio militar en casos de emergencia. Su participación se limita al restablecimiento del orden interno en circunstancias constitucionalmente justificadas o cuando las facultades reglamentarias de la policía se vean superadas o prevean que serán superadas.

Bajo este último concepto, la participación de las Fuerzas Armadas en situaciones de emergencia se justifica debido a la potencial diseminación mortal del COVID-19 en el país. En dichas circunstancias, las Fuerzas Armadas no adoptarán medidas militares, sino que desempeñarán funciones de apoyo adicionales a la Policía Nacional. En resumen, el control del orden interno permanece bajo la jurisdicción de la policía, mientras que las Fuerzas Armadas asumen un papel de respaldo.

En el marco normativo mencionado, la aplicación de la fuerza por parte de los miembros de las fuerzas armadas se lleva a cabo con pleno respeto a los derechos humanos, destacando el principio de equilibrio establecido por el Decreto Legislativo N.º 1095, especialmente en su artículo 7. Este principio limita la aplicación de la fuerza, especificando que su implementación debe ser proporcionada o adecuada a la gravedad de la amenaza, empleando el nivel mínimo esencial en relación con esa amenaza y conforme al resultado legal anticipado.

En el contexto del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, se implementó una restricción conocida como toque de queda en todo el país, desde las 8:00 p. m. hasta las 5:00 a. m. Durante este período, un vídeo que se difunde en varias plataformas y redes sociales muestra al capitán Cueva, deteniendo con bofetadas e insultos a un niño pequeño. Esta medida adoptada por el capitán para detener al mencionado menor se considera legítima, ya que es coherente con los objetivos perseguidos por el Gobierno al declarar el estado de excepción, es decir, evitar la diseminación del coronavirus y preservar la vida y el bienestar de los habitantes. Sin embargo, las bofetadas e insultos realizados por otros son inadecuados e inapropiados para alcanzar dichos objetivos, traspasando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad al violar derechos fundamentales como la dignidad humana y la integridad personal, derechos que permanecen inalterados incluso en situaciones de emergencia.

Finalmente, tanto la Policía Nacional como el Ejército del Perú deben emplear la fuerza en situaciones de emergencia, asegurando el pleno respeto a los derechos fundamentales, principios constitucionales y normas comunes de proporcionalidad y razonabilidad. La aplicación de la fuerza militar durante emergencias generadas por la crisis del COVID-19 puede considerarse legal si se utiliza con el objetivo de proteger la vida e integridad física de los ciudadanos, evitando así un aumento en el número de personas infectadas con la pandemia. Cualquier conducta que no contribuya a la finalidad declarada, siendo desproporcionada e irrazonable, se consideraría arbitraria.

La implementación de la fuerza por parte de las fuerzas policiales y militares dentro de los marcos de los organismos internacionales de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela* (2016) resalta que la aplicación de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado debe considerarse como excepcional, requiriendo una planificación y restricción proporcionadas. Según el tribunal, el uso de

medios coercitivos solo sería justificado cuando se hayan agotado y no estén disponibles otros medios de control.

Además, en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador (2007), la CIDH enfatiza que la aplicación del poder debe estar limitado por el principio de adecuación, entre otros. Se destaca la importancia de evitar el aplicación desmedida o heterogénea de la fuerza por parte de agentes responsable de hacer obedecer la ley, ya que esto podría resultar en la pérdida innecesaria de vidas. En tiempos de paz, se espera que los agentes públicos distingan entre individuos que no representan una amenaza significativa y utilicen la fuerza únicamente en situaciones que involucren una amenaza de muerte o lesiones graves.

En este contexto, se subraya que la aplicación o aplicación de la fuerza, cuando sea necesario, debe ajustarse a los principios de finalidad razonable, absoluta necesidad y proporcionalidad. El caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela destaca que el nivel de fuerza utilizado debe corresponder al nivel de resistencia, logrando así un equilibrio en la situación entre el oficial y la persona involucrada. Esto implica que los agentes deben aplicar criterios específicos para evaluar el nivel de cooperación, resistencia o agresión, utilizando estrategias de negociación, control o fuerza según sea necesario.

Asimismo, se regimenta que el principio de equilibrio exige que los agentes de la ley busquen minimizar los daños y perjuicios en todas las circunstancias, utilizando el nivel mínimo de fuerza necesario para alcanzar el objetivo legislativo perseguido (CIDH, 2014).

Finalmente, según el Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas de la CIDH, se destaca que la aplicación legítimo del poder público debe ajustarse, entre otros aspectos, a la proporcionalidad necesaria y depender de la situación específica. Esto implica actuar conforme a la normativa y el propósito legal perseguido, considerando las lesiones personales y esforzándose por minimizar la pérdida de vidas humanas. La cantidad de fuerza que los funcionarios gubernamentales consideren como acorde con las normas a nivel internacional no debe exceder lo "esencial".

En el ámbito de los modelos de política criminal, es relevante reconocer que resulta pertinente describir las estructuras político-criminales definidas por la violencia sistémica, manifestados en los delitos más graves impuestos en el pasado. Estos han llevado a los Estados-nación a enfrentar el aumento de las medidas de represión

estatal, consideradas legítimas. Sin embargo, surge un problema cuando las garantías materiales y procesales de los imputados se debilitan.

En relación con las implicaciones políticas, el estudio reveló que la delincuencia y los sentimientos de inseguridad a menudo generan presión ciudadana sobre las autoridades gubernamentales para modificar los enfoques de participación ante el problema. En muchos casos, esta respuesta se manifiesta a través de medidas más represivas, tanto a nivel legislativo (aumento de las penas, introducción de la pena de muerte) como a nivel policial (concesión de mayores poderes a la policía) (Rico, 2005, p. 40).

Al respecto, Díez (2007) argumenta que “el afán de satisfacer las demandas populares más superficiales involucra a los partidos mayoritarios y a sus partidarios en una carrera despiadada por demostrar que son los más duros con el crimen, y los más cercanos a su identidad ideológica”. (p.82)

En síntesis, las respuestas gubernamentales ineficaces frente a las tendencias represivas de la población, a menudo desencadenadas por el aumento de la delincuencia y el temor a la misma, demandan una revisión de las actuales políticas oficiales de protección ciudadana en vigor en América Latina (Rico, 2005, p.45).

Desde una perspectiva diferente, se considerará el marco normativo que regula el cumplimiento de las responsabilidades en las acciones policiales. En el año 2007, el 22 de julio, mediante el Decreto Legislativo N.º 982, se añadió al artículo 20.11 de dicho código la disposición relacionada con el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que ocasione lesiones o la muerte en la aplicación de sus funciones y en el uso regulado de armas. A pesar de que esta defensa fue aceptada en su momento, recibió críticas después de cierto tiempo de vigencia debido a la inclusión del término "en forma de gestión".

Esta disposición fue modificada el 13 de enero de 2014 por la Ley N° 30151, donde la frase "usar el arma de manera administrativa" se sustituye por "usar el arma u otro medio de protección". En este contexto, se considera que la reforma no fue suficiente para eximir de responsabilidad penal a quienes determinan el uso de las armas según el lugar, la separación o la forma en que se lleva a cabo.

Aquellos que discrepan con la política sostienen la necesidad de implementar políticas civiles más rigurosas, como la participación de las fuerzas armadas en patrullajes para prevenir el aumento de la delincuencia. Sin embargo, esta posibilidad es muy remota, dado que la Constitución no contempla tal responsabilidad. Aunque

podría permitirse de manera excepcional en situaciones de declaración de estado de emergencia, la Corte Interamericana, según su razonamiento en diversas decisiones, considera que esto no es factible.

En última instancia, en relación con la reciente Ley N.º 31012, conocida como Ley de Protección Policial, promulgada el 28 de marzo de 2020, y sin perjuicio de otras deficiencias que serán abordadas posteriormente, es posible señalar como una de las principales fallas la exclusión de ciertos elementos, como la falta de aplicación de medidas cautelares y prisión preventiva para los líderes de las fuerzas, temas que serán discutidos más adelante. Además, es importante destacar la única disposición adicional que anula la norma mencionada, específicamente el principio de igualdad (literal c del numeral 1 del art. 4 del D. Leg. N.º 1186).

La Corte Interamericana ha indicado que los agentes estatales deben reconsiderar este principio al valorar las situaciones en las que hacen uso de armas de fuego. La disposición adicional también destaca la importancia de no transgredir las disposiciones legales o administrativas de la Ley, incluidas aquellas del Congreso, enfatizando la necesidad de alinear nuestras normas jurídicas con las normas a nivel internacional que exigen los derechos humanos.

A continuación, se analizarán los requisitos para la aplicación o aplicación de la fuerza pública, donde la defensa del oficial de policía acusado de la muerte o lesiones causadas a la parte afectada en el cumplimiento del deber (como justificación) se examinará minuciosamente desde perspectivas fácticas, legales y probatorias para determinar si cumple efectivamente con los criterios de la disposición legal que exime de responsabilidad.

La norma debe aplicarse durante la aplicación de las funciones regulares, es decir, la acción ordinaria correspondiente debe llevarse a cabo en el desempeño de las funciones de autoridad o posición. Por lo tanto, el acto debe constituir un acto de servicio (López y Cesano, 2010, p. 391).

Con respecto al uso adecuado de la fuerza, el sustento legal N.º 33 del Decreto Presidencial N.º 05-2019 regimenta que, mientras desempeñan sus roles como agentes encargados de hacer cumplir la ley, a los policías se les permite, entre otras cosas, emplear la fuerza y los armamentos de fuego proporcionadas por el Estado, siempre y cuando se mantengan dentro de los límites razonables permitidos. Esto implica que, al cumplir con su deber de mantener la tranquilidad social y proteger la integridad de los ciudadanos, la fuerza debe usarse de manera ponderada. Para que esta acción sea legal o, mejor dicho, "legítima", debe ajustarse meticulosamente a la situación. Esto

implica que la manifestación del poder en sí misma refleja distintos niveles de intensidad, y la intensificación de esta dependerá de las características y factores específicos de cada situación. En consecuencia, resulta más práctico adoptar medidas menos violentas en situaciones que impliquen objetos de menor valor, y en el contexto de una protesta pública, puede no ser adecuado recurrir a disparos o acciones mortales contra los ciudadanos.

Para restringir la aplicación de la fuerza civil a una medida proporcionada y razonable (prohibición de exceso), el acuerdo de la convención regimenta en la definición que, aunque están autorizados para emplear la fuerza y los armamentos de fuego, existen limitaciones en el derecho internacional para prevenir excesos y consecuencias mortales, todo ello en respeto a la dignidad humana. Esto constituye un punto de partida fundamental, ya que el conflicto de prácticas jurídicas no está claramente relacionado con la justificación, sino más bien con la necesidad. Sin embargo, se reconoce que la aplicación de la fuerza física, especialmente mediante armamentos de fuego, es potencialmente peligrosa para la vitalidad, la forma física y el estado de salud. Por lo tanto, el desarrollo de toda la acción de los agentes del orden debe ser adecuadamente limitado desde un punto de vista normativo.

Respecto al artículo 2 de la Ley N.º 31012, su propósito es garantizar la eficacia del servicio que brindan los agentes de policía al cumplir con su deber constitucional al utilizar sus armas o medios de protección de acuerdo con las pautas establecidas, y de esta manera, disfrutar de la protección proporcionada por las leyes estatales. Asegurar la eficacia y eficiencia de cualquier prestación pública en este contexto implica que, en situaciones de extrema emergencia, la aplicación del poder público por parte de los agentes policiales no debe pasar por alto otros intereses legítimos que entran en juego y que también merecen la protección de la ley, tales como la vitalidad, la forma física, el estado de salud y la libertad de los ciudadanos.

Por lo tanto, la efectividad y eficiencia de las actividades policiales para garantizar el orden civil y los derechos jurídicos esenciales de los ciudadanos nunca pueden reducir o diluir el contenido del delito, según los principios del Estado constitucional de derecho. Los derechos esenciales deben ser sólidos pilares del constitucionalismo. El Tribunal Constitucional, a través de una sentencia señaló: “El gobierno no tiene recursos ilimitados, especialmente en lo que respecta al consumo de energía. Por ello, dichas funciones deben limitarse a las personas que constituyen una verdadera amenaza y se encuentran en una posición predeterminada por la ley” (Tribunal Constitucional, 2009). Asimismo, la CIDH, en el caso “Zambrano Vélez y otros

vs. Ecuador”, sostuvo que la aplicación de fuerza letal y armamentos de fuego contra el público por parte de agentes de seguridad del estado es una emergencia y debe estar prohibido por las reglas generales. Su uso excepcional debe estar conformado por la ley y limitarse a minimizarlo bajo cualquier circunstancia, haciéndolo “esencial” para la fuerza o amenaza que se pretende tomar como represalia. Cualquier pérdida de vidas cuando se utiliza mucha energía se realiza de forma arbitraria (CICH, 2007).

Abordando la cuestión desde un enfoque similar, se considerará el empleo de armas o medios de defensa por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1186, que regula la aplicación de la fuerza por parte de agentes de la policía nacional, detallando la extensión de su uso y otros aspectos relevantes. De manera análoga, la noción de "fuerza" se describe como el recurso utilizado en diversas circunstancias por el personal de la Policía Nacional del Perú, en el marco legal, con el propósito de gestionar una situación que represente una amenaza o atentado contra la seguridad, la tranquilidad social, la salud y la integridad humana. Además, se regimenta que los bienes policiales comprenden armas, equipos y cualquier otro elemento de apoyo autorizado o proporcionado por el Estado; estos recursos son utilizados por el personal policial para enfrentar una amenaza o ataque a la seguridad, la tranquilidad social, la integridad o la vida humana.

La policía, al ejecutar la labor designada, dispone de diversas competencias conferidas por el nuevo Código Procesal Penal, la Ley de la Policía Nacional del Perú y demás normativas afines. En específico, la Policía tiene la capacidad de arrestar a un individuo, llevar a cabo registros domiciliarios, confiscar propiedades, entre otras acciones, sin requerir la autorización de la autoridad judicial cuando se trata de un delito flagrante.

En este contexto, el trabajo policial a veces se vuelve riesgoso, ya que pueden surgir circunstancias extremas y excepcionales, como cuando los delincuentes reaccionan con armamentos de fuego ante la participación policial para evitar la detención y posible perjuicio a la vida de la víctima o de los agentes policiales.

Con respecto a las políticas, existen supuestos, condiciones, estándares y códigos de conducta que regimentan que la aplicación adecuada de la fuerza es exclusivamente permisible. Por ejemplo, para que un policía recurra al empleo de la fuerza mortal o utilice un armamento de fuego, es imprescindible que la persona contra la cual se actuará represente un riesgo real e inmediato de muerte o lesiones corporales graves, con el objetivo de controlar y proteger su vida u otras vidas

En este caso, consideramos que sería legítimo recurrir a los factores eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal, en particular la exención incl. 8 art. 20 del CP: El que obra conforme a las disposiciones de la ley, en el desempeño de sus funciones o en la aplicación lícito de un derecho, profesión o estado.

Se resalta que, de acuerdo con la Carta Magna, la Policía Nacional del Perú es fundamentalmente una entidad orgánica encargada de mantener el orden interno. En este sentido, "la función del organismo policial está estrechamente vinculada con la salvaguarda del derecho fundamental de las personas, ya que el orden interno implica la ausencia de circunstancias que puedan comprometer o amenazar la aplicación de estos derechos" (Bermúdez, 2020, p. 1065).

Conforme al ar. VII.1 del título preliminar del D. Leg. N.º 1267

En ese sentido, el art. VII.1 del título preliminar del D. Leg. N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, destaca la importancia del ser humano y sus derechos fundamentales, donde se valora que tiene una responsabilidad en la protección y seguridad de la persona, para garantizar la plena realización de su dignidad y derechos fundamentales, consideración de los derechos humanos, igualdad de género y política cultural; Desempeñan un papel importante en la aplicación de las labores policiales.

Mientras tanto, la aplicación de la fuerza letal debe evitarse normalmente y como regla general en la aplicación de las labores policiales, salvo que concurren circunstancias extremas que pongan en peligro la vida o la integridad de los propios policías o de terceros en peligro. Aún frente a esta realidad, el gobierno al conocer que sus agentes de seguridad han utilizado armamentos de fuego con consecuencias mortales, debe iniciar una pesquisa exhaustiva, imparcial y efectiva sobre esta actividad sin demora (CIDH, 2006).

Esto no significa que el policía merezca una sanción penal. También es imposible asumir ciegamente que el uso de armas u otros medios de protección que provocaron la muerte o lesiones corporales graves en el desempeño de la tarea se realizó de conformidad con las normas.

Las garantías que limitan la aplicación de la fuerza en el proceso penal, prescribiendo el avance procesal hasta su fin, determinando los hechos materiales, determinando las consecuencias de la aplicación de los principios jurídicos materiales al condenado y observándolos en los casos necesarios. El acoso contra ellos es muy común; estos por sí solos representan un riesgo procesal de evasión o exposición ante los tribunales e interfieren con la carga de la prueba.



El remedio sistémico de estos peligros se encuentra en las medidas procesales y cautelares o coercitivas, que representan una injerencia más o menos sustancial en los derechos humanos fundamentales, sin dejar de ser instrumentales siempre y nunca peligrosas para las decisiones sancionadoras rápidas.

Las medidas coercitivas o provisionales son, en el sentido anterior, manifestaciones de poder en el proceso, que, de no ser legitimadas, pueden tornarse abrumadoras y por tanto reguladas por requisitos o presunciones, sin las cuales se utiliza para abordar potenciales problemas procesales como la razonabilidad y la proporcionalidad.

Por consiguiente, en lo que respecta a las medidas coercitivas personales en el proceso legal, la legislación pone particular énfasis en regimentar requisitos y controles rigurosos. Así, si se considera necesario privar de libertad al imputado, a pesar de mantenerse la presunción de inocencia, dicha privación debe cumplir completamente con los requisitos del procedimiento original y no debe implicar un aumento injustificado de la pena.

La fuerza o la coerción pueden utilizarse en determinadas circunstancias, en particular para buscar pruebas, así como para restringir derechos fundamentales, como la video vigilancia, la injerencia física, los registros e incautaciones obligatorios de bienes, el control de las comunicaciones y de los documentos personales; Ninguno de ellos puede evitar el estricto cumplimiento de los procedimientos de garantía establecidos por la ley.

Lo mismo ocurre si se toman medidas como el decomiso para evitar la incautación de los bienes del acusado, lo que claramente pone en peligro el derecho de la víctima a indemnización y compensación.

La aplicación imperativa de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad cuando se van a limitar derechos fundamentales (artículo 200 Constitución)	La prohibición de restringir la libertad personal, salvo en los casos legalmente previstos, lo que impone el ineludible requisito de legalidad de la coerción y las medidas provisionales, pues su elenco solo puede ser encontrado en la ley (artículo 2.24.b Constitución).
La interdicción de la prisión por deudas, lo que no abarca los incumplimientos de deberes alimentarios (artículo 2.2.24.c Constitución).	El régimen de la detención que claramente delimita la detención policial en flagrante delito, ordinario o especial, y el mandamiento judicial, escrito y motivado, de detención (artículo 2.24.f Constitución).
El libre tránsito por el territorio nacional y el derecho a salir, y entrar en él, salvo las limitaciones impuestas por mandato judicial (artículo 2.11 Constitución).	La prohibición de la incomunicación sino resulta indispensable para el esclarecimiento de un delito y, en este caso, siempre que se respete la forma y el tiempo previsto por la ley (artículo 2.24.g Constitución), y
El derecho de los reclusos (procesados) de ocupar establecimientos adecuados y el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social (artículo 139.21, 22 Constitución).	

Desde una perspectiva diferente, se tomará en cuenta el análisis de la legislación que indica que la Ley de Protección Policial es examinada a la luz de las garantías y principios del estado constitucional de derecho. La Ley N.º 31012, conocida como Ley de Protección Policial, fue promulgada por el Poder Legislativo, pero fue concebida por una legislatura anterior. Su propósito es respaldar legalmente a los agentes de la Policía Nacional del Perú, garantizando la aplicación regular de sus funciones constitucionales, supervisando el uso de armas o medios de defensa y abordando situaciones que podrían resultar en lesiones o muerte, estableciendo cargas específicas para ellos. El despido previsto en la Ley de Policía Nacional y el Decreto Legislativo peruano, el Decreto 1267, brinda servicios de asesoría y protección jurídica gratuita a los policías involucrados en procesos penales o civiles derivados del desempeño de una función policial. No. 1186, Decreto Legislativo que regula la aplicación de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. En tales circunstancias, se explica el principio de razonabilidad de los medios a favor de la policía mixta, estableciendo una política que no atente contra la potestad de mando policial en la aplicación de sus derechos ante la sociedad, su protección jurídica y la ley.

Sostenemos que las actividades policiales (y militares), especialmente en el estado de excepcional de emergencia (orden ejecutiva a nivel nacional para prevenir la diseminación y transmisión de COVID-19), deben estar protegidas por medidas legales y utilizar todas las armas y documentos legales y constitucionales necesarios para hacerlo. Pero tenemos que tener mucho cuidado, porque estemos o no en estado de emergencia, no se anulan derechos importantes (importantes) de una persona como la vida, la privacidad y la dignidad interna.

El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia señaló sobre el cese dila aplicación de los derechos regulados por el artículo 137 de la Constitución:

"Existe un estado de excepción en el que, en circunstancias normales, es lícito que el gobierno aplique medidas restrictivas que prohíban o afecten derechos y libertades. Aún más estricto, sin embargo, la suspensión de estos derechos no significa que el estado de derecho deje de existir ni otorgue a los gobernantes el derecho a desviarse de la legitimidad de su conducta (Tribunal Constitucional, 2009)

El Estado constitucional de derecho sigue, pues, vigente, pero con ciertas restricciones.

Además de las protecciones legales que deberían estar disponibles para los agentes de policía procesados por "cumplimiento del deber" (aplicación de la fuerza pública) por el poder judicial, es imposible regimentar criterios interpretativos que contradigan la ley y las disposiciones constitucionales. Por ejemplo, la implementación del principio "*in dubio pro reo*" se lleva a cabo al evaluar pruebas, ya que en todo proceso penal democrático y garantizado es necesario ir más allá de los principios cognitivos (pruebas) para condenar al imputado. En este contexto, el establecimiento de cláusulas políticas a favor de los agentes policiales, cuya interpretación es mixta, implica una interpretación específica a favor del imputado y carece de fuerza jurídica en el derecho penal, tanto sustantiva como procesalmente. En un sistema jurídico democrático, el derecho penal o penal reactivo válido debe interpretarse de acuerdo con los principios de legalidad y con base en principios y constitucionales. Un elemento importante a considerar es la opción de emplear la política penal más beneficiosa en el transcurso del tiempo, según lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política y en los artículos 6 y 7 del Código Penal.

Examen continuo de la reforma del artículo 20.11 del Código Penal (cumplimiento de obligación como motivo de absolución). La Ley de Protección Policial sirve como preámbulo o justificación que respalda la modificación del artículo 20.11 del

Código Penal. La versión principal actual regimenta: "El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú queda exento de responsabilidad penal en la aplicación de sus funciones constitucionales y el uso de armas u otros medios de defensa de manera reglamentaria, que causen lesiones". La interrogante central que intentan abordar algunos críticos y académicos es la siguiente: ¿la aplicación del poder público por parte de agentes policial y militar es una acción amparada por la constitución en lugar de ser un deber?

El cumplimiento o ejercicio de sus funciones debe llevarse a cabo siempre de acuerdo con la Constitución, ya que las competencias conferidas por el ordenamiento jurídico a los funcionarios y servidores públicos en la aplicación de sus funciones deben ajustarse a los parámetros establecidos en el texto original del derecho. Además, la Carta Magna del Estado regimenta y delinea el programa político-criminal, estableciendo los criterios de actuación para todos los funcionarios en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, la propia ley regula el poder de coerción y la aplicación del poder público en la policía y el ejército, y no en los estatutos políticos.

Del mismo modo, se considera la Ley 31012, conocida como la Ley de Protección Policial, y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Da la impresión de que la intención del legislador era proporcionar la máxima protección a los agentes de policía que emplean armas de fuego en la aplicación de sus funciones. En este sentido, tenemos el caso de Elvis Miranda, un policía, que persiguió y mató a tiros a presuntos robos en una localidad del distrito de Castilla (Piura). Por lo tanto, el suboficial se enfrentó a un caso de homicidio culposo, donde inicialmente fue detenido incluso como medida cautelar, pero se le concedió un recurso de hábeas corpus a su favor. Tiene una dimensión de forma con sus limitaciones.

Por ejemplo, un agente de policía recibe información de que tres jóvenes han ingresado a una tienda con la intención de robar dinero de la caja registradora. Uno de los ladrones lleva consigo un cuchillo, con el cual logran su cometido y huyen por la puerta del supermercado. En ese momento, llega un policía, desenfundando su arma y les ordena detenerse, identificándose como policía. Uno de los jóvenes insulta al policía y desafía: "¡Entonces dispara!". El policía responde abriendo fuego, y los jóvenes empiezan a correr. A pesar de la advertencia, el policía alcanza a uno de los adolescentes, disparándole en el hombro. Sin embargo, la bala impacta en la espalda, penetrando en el corazón y causándole la muerte. Posteriormente se descubre que este joven era menor de edad. En este ejemplo, se plantea la pregunta sobre la justificación de sacar un arma y disparar, considerando que ninguno de los jóvenes mostró gestos

o movimientos amenazadores, y no representaban una amenaza inminente para terceros o para los propios policías

El principio de equilibrio ha sido considerado en muchos instrumentos jurídicos extranjeros para decisiones de tribunales interamericanos. De hecho, la exculpación de la responsabilidad penal no debe otorgarse a un policía o miembro de las fuerzas armadas por actuar según el principio de legalidad, porque en todos los casos utilizarla le daría al policía la oportunidad de justificarla. El principio de necesidad también se justifica, como ocurre con muchos agentes y propietarios de armas, porque una persona está armada y el oficial debe tener su arma lista y dar las advertencias necesarias para protegerse. En cambio, el principio de equilibrio exige más, ya que el uso de armas es una excepción, al no estar en riesgo la vida de terceros o empleados. Si un policía dispara al aire o incluso grita: "¡Espera, es la policía!" Si se presentara y viera a uno de los jóvenes mover su mano hacia su codo, sería diferente. En esta situación, el agente dispara porque cree que lo que se saca de la cintura es un arma (tarda unos segundos en actuar, no hay doble oportunidad).

La mayoría de estos dilemas se evidencian en naciones colindantes. A continuación, proporcionamos ejemplos específicos de la intervención policial y la aplicación de la fuerza en otros procedimientos legales. Un caso destacable desde la perspectiva ecuatoriana es el incidente ocurrido en la zona sur de Quito la noche del 21 de octubre de 2016, cuando tres hombres a bordo de dos motocicletas amenazaron con armamentos de fuego a pobladores de la zona y se llevaron sus pertenencias, ante este hecho dos policías pudieron intervenir luego de una incursión y persecución. Cuando intentó detenerlos, el motociclista atropelló a un policía y le rompió una pierna. En ese momento, su colega sacó un arma y disparó contra un motociclista (Pilataxi, 2016)

Respecto al caso expuesto, el 22 de octubre del 2016, a las 15:30, se llevó a cabo una audiencia para analizar la actuación del policía. Allí, "la Fiscalía indicó que, según los reportes, el uniformado disparó para precautelar la vida de un compañero suyo que ya había sido arrollado por la motocicleta. También refirió que el policía, luego de usar su arma y ver al sospechoso en el piso, llamó inmediatamente a una ambulancia". (Pilataxi, 2016)

El manual de procedimientos de DDHH de la policía uniformada indica que "los agentes solo deben disparar sus armas contra personas en defensa de la vida". (Redacción Seguridad y Justicia, s/f)

A esto le seguirán acontecimientos en el vecino país Chile: En la mañana del 13 de junio de 2018, ocurrió un incidente que involucró al conductor de Uber, Rodolfo

Muñoz (20 años), quien salía del Aeropuerto Internacional Comodoro Arturo Marino Benítez. Un pasajero llamado Santiago se negó a bajarse del automóvil para ser inspeccionado, alegando que la intervención era ilegal. Repentinamente, al intentar acelerar el vehículo, un carabinero situado en el medio le disparó dos veces, impactándolo en el antebrazo y hombro (Capital, 2018). El caso fue sometido a investigación por la Fiscalía, la cual solicitó el sobreseimiento de Muñoz. Sin embargo, el tribunal lo rechazó debido a la falta de claridad en los precedentes, los cuales deberían haberse aclarado durante el juicio oral.

Al respecto, Coutts (2018) señala que los Carabineros tiene un protocolo cuando es prudente (o elegante) quitarse el arma de servicio y apuntar a una persona. Porque en lo que respecta al empleo de armas, nos referimos al uso de fuerza letal. La aplicación de estas por parte de un oficial de policía es un acto de gran gravedad y solo se justifica cuando la vida del oficial está en peligro. Por lo tanto, antes de recurrir a ellas, es imperativo considerar los criterios de legitimidad, necesidad y proporcionalidad.

En Colombia, específicamente en Magdalena, Saúl Fernández (18 años), que se encontraba en un billar, fue acusado de robar una gaseosa. En respuesta a este incidente, dos agentes que llegaron al lugar lo sacaron del billar y lo sujetaron del cuello. En esos instantes, el intervenido los amenazó con un cuchillo, y, a pesar de que ya lo habían neutralizado, los policías le propinaron cuatro disparos, causándole la muerte. (Redacción Taringa, 2018). Estos eventos fueron capturados por una cámara de seguridad, lo que llevó a la familia del joven a presentar una denuncia contra los dos agentes.

El artículo 3.D de la Ley 18.315 "De Procedimiento Policial" regimenta que "La represión es una acción policial en la que la fuerza física y los armamentos de fuego u otras coacciones materiales deben ser razonables y progresivas para restaurar el estado de delincuencia", y requiere que su uso sea proporcional. Además, el inciso 4.1 de la misma ley sobre los principios de la actuación policial regimenta que "los agentes de policía, en la aplicación de sus funciones y como personas responsables de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas, deben hacer que se cumpla la ley" (Asamblea General de la República Oriental de Uruguay, 2008).

Estos casos presentados nos obligan a reflexionar que todo Estado debe respetar sus derechos humanos, incluso si hay una participación contra el presunto perpetrador. En nuestro país, como en otros países, no está permitido disparar contra un sospechoso de un delito salvo, repetimos, si ello pone en peligro la vida de un tercero o de los agentes que lo persiguen.

Una de las situaciones más impactantes en nuestro país se relaciona con la participación en casos de violaciones de normas viales. Mediante los canales de comunicación masiva, hemos observado a hombres y mujeres confrontar a agentes de policía, desafiándolos incluso a pelear. Por ejemplo, en la ciudad de Ika, un conductor infringió las normas al estacionarse en una zona restringida, y un policía que patrullaba la zona intervino. Al notar la resistencia del conductor, el oficial intentó contenerlo, pero no tuvo éxito. Dado que el conductor era más fuerte que el policía, permitió ser rodeado y, posteriormente, al ver que el oficial no podía controlarlo, buscó ayuda de otros compañeros y, enojado, adoptó una postura desafiante, como si quisiera enfrentarse físicamente al conductor.

Estos incidentes no deberían tener lugar, pero suceden debido a la falta de restricciones para prevenir tal comportamiento. En este contexto, el agente no puede recurrir al uso de un armamento de fuego, ya que implicaría desenfundar su arma oficial y golpear al agresor, sin que sea necesario perder el control de la participación y enfrentar esta situación. La solución a estos incidentes radica en el uso de un arma no letal que pueda inmovilizar al agresor, ya que no se espera que el agente lo golpee directamente. Además, al realizar este tipo de operativos, los agentes policiales no deberían estar solos, sino respaldados por sus colegas.

Al observar intervenciones similares en otros estados (disponibles en plataformas como YouTube), se puede apreciar que muchas ciudades del mundo están enfrentando situaciones análogas a las descritas. Empero, cuando se utiliza la fuerza contra un presunto agresor, el policía suele contar con el respaldo de un compañero, lo que permite someter al individuo rápidamente ante cualquier señal de resistencia, reduciéndolo al suelo en algunos casos. Posteriormente, son esposados en la acera o la carretera y trasladados a un vehículo policial. Es importante recordar que nuestros agentes de policía no pueden manejar estas situaciones de manera similar. Además, si el individuo intervenido cree que la actuación del policía es intencional, tiene el derecho de presentar una denuncia. La evidencia de los hechos puede obtenerse fácilmente mediante videos grabados con teléfonos celulares (dispositivo que casi todos los conductores poseen) o testimonios de testigos, pero tanto el uso de violencia verbal como física por parte de la policía no es aceptable.

Dependiendo del grado de influencia, estas acciones deben ser castigadas con la privación del derecho a conducir o la cancelación del permiso de conducir. Es posible que la revocación de la licencia de conducir se lleve a cabo por vía administrativa, porque un conductor que agrede a un policía que controla el tráfico de esta manera no

puede demostrar la necesidad de continuar conduciendo un vehículo, especialmente si el vehículo es un vehículo de motor público.

Las agresiones no físicas a los agentes de asuntos internos, como escupir, insultar (llamar corrupto a un agente de policía) y el trato degradante (desgarrar la ropa de un agente de policía) están incluidas en el Código Penal, como delito grave y punible con servicio comunitario. Del mismo modo, creemos que la violencia física contra agentes policiales a los que se les haya diagnosticado discapacidad durante más de 10 días no debe considerarse un delito. Calificar este acto como delito según los criterios obligatorios adoptados en el Acuerdo General Extraordinario No. 1-2016 no frena este tipo de ataques contra agentes policiales, pero imponer una pena de prisión de 8 a 12 años es desproporcionado. Contrastamos esto con otros actos reprimidos en nuestra legislación penal.

Por último, la Ley no responde a la norma constitucional de derecho que prevé el derecho a la protección policial. Bueno, en primer lugar, se debe considerar el principio de equilibrio en el uso de armamentos de fuego, para no menoscabar los derechos humanos de sospechosos o presuntos inocentes, a menos que ponga en riesgo la vida de terceros, incluida la policía. Fortalezas En segundo lugar, el personal policial o militar debe reconocer las salvaguardias necesarias en el desempeño de sus funciones oficiales. De hecho, lo que realmente proporciona mejores condiciones para el desempeño de sus funciones es la implementación de reformas legales propicias para sus actividades, que muchas veces son capacitación e implementación estatal en el uso de armas letales.

Sobre el particular, es pertinente remarcar que una de los rasgos que identifican al Estado democrático es que ejerce el monopolio de la violencia legítima o, como algunos autores prefieren denominar, el “monopolio de la coerción material sin la que el Estado mismo no sería sino una forma vacía de sentido”. Y es que el Estado no solo crea normas jurídicas que ordenan o encauzan la vida en sociedad, sino a la vez cuenta con la atribución de exigir e imponer su respeto y cumplimiento. En efecto,

Hauriou (1980), señala lo siguiente:

El estado ejerce el derecho absoluto de coerción. Para ello, tiene un monopolio doble: en la elaboración de una ley que incluya todas las normas obligatorias y en el manejo de la violencia física, el ejército, la policía, las cárceles, las sanciones físicas o económicas, etc. En este ámbito del derecho bilateral y la coacción, no acepta la competencia de otras autoridades. (Vallés, 2007, p.86).



La Carta Magna de 1993 identifica al Estado peruano como social y democrático de derecho. Es unitario y descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes, dispuesto por art. 43 de la referida Carta Magna. Asimismo, dispone en el art. 44 de las principales tareas del estado son: preservación de la soberanía nacional; Garantizar el pleno respeto de los derechos humanos; Proteger a la población de amenazas a su seguridad; Y promueve la justicia y el bienestar general basado en el desarrollo integral y equilibrado de la nación.

Y agrega en el art. 45 lo siguiente: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes regimentan". Es decir, todas las autoridades cuentan con poderes limitados. Si se exceden incurren en responsabilidad.

Por lo tanto, la regulación de la aplicación de la fuerza por parte de la Policía Nacional Peruana sigue las normas a nivel internacional de derechos humanos y las políticas nacionales vinculadas a la ejecución de acciones policiales. Esto se hace con el objetivo de superar la falta de disposiciones que proporcionen garantías jurídicas sobre este tema en la ejecución de los deberes constitucionales de los agentes policiales. De hecho, los estándares de las fuerzas armadas se asemejan a los establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1095, emitido el 1 de septiembre de 2010, que regula la aplicación de la fuerza y su ejercicio por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional.

Es relevante señalar que el Decreto Legislativo N.º 1186 tiene su origen en el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, aprobado por RM N.º 1452-2006-IN. Este manual establecía principios fundamentales sobre la aplicación o aplicación de la fuerza, técnicas de participación policial y mantenimiento de la tranquilidad social.

Por otro lado, la aplicación de la fuerza policial se enmarca en la aplicación de una potestad constitucional y se rige por el respeto a la normas internacionales de los derechos humanos, especialmente para salvaguardar el "Estado democrático de derecho". Es decir, cuando la Policía emplea la fuerza, no solo protege intereses jurídicos individuales, sino también colectivos. En este contexto, "la fuerza" se define como el "medio compulsivo a través del cual el personal policial logra controlar una situación que amenaza la seguridad, la tranquilidad social, la integridad y la vida de las personas, siempre dentro del marco legal" (Ministerio del Interior, 2006).

Efectivamente, el Estado tiene como deber garantizar la convivencia social, así como también el Estado democrático tiene como fin garantizar la aplicación de los derechos humanos. (Zúñiga, 1993, p.27)

Un elemento fundamental de la Norma es ofrecer criterios normativos y técnicos relevantes para la evaluación de intervenciones policiales que resulten en agravios o la pérdida de vidas debido al uso de la fuerza por parte de los agentes encargados del sistema de justicia en la aplicación de sus funciones. La intención es que las consideraciones fiscales o judiciales no limiten el examen de la aplicación de la fuerza por parte de los agentes de policía a una evaluación exclusiva de la legítima defensa, según lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En específico, el apartado 11 del artículo 20 del Código Penal regimenta que el personal de las FFAA goza de eximencia de responsabilidad en casos de lesiones o muertes de miembros de la Policía Nacional Peruana en el cumplimiento de su deber y el uso de armas u otros medios de defensa.

En este contexto, es crucial señalar que, dentro del ámbito de esta Norma, la aplicación de la fuerza por parte de la Policía Nacional, según el Decreto Legislativo N.º 1186, tiene como finalidad el control de situaciones que representan amenazas para la seguridad, la tranquilidad social, la integridad y la vida humana. Por lo tanto, su aplicación se refiere a circunstancias diferentes a las que aborda la defensa legítima legítima según el artículo 20.3 del Código Penal..

En este procedimiento intervienen agentes de la Policía Nacional del Perú en el ámbito de sus funciones y de conformidad con sus funciones; es decir, como autoridad con poder público; Del mismo modo, no se les puede aplicar el criterio de defensa legítima con exención expresa de responsabilidad ("por el cumplimiento del deber"), lo que cualquiera puede hacer y sólo en casos de agresión ilícita. El marco jurídico normativo del art. CP 20.3. Sólo excepcionalmente un agente de policía podría, en casos especiales, responder a una defensa jurídica.

De este modo, se puede afirmar que "previo a la realización de un comportamiento típico, debe existir necesariamente un deber impuesto por la ley y con obligatoriedad erga omnes" (Espinoza, 2015). En consecuencia, la aplicación de la fuerza en la ejecución de funciones oficiales se lleva a cabo a través de armas, equipos, accesorios y elementos de apoyo autorizados o facilitados por el Estado.

En este razonamiento, la defensa legítima constituye un motivo para excluir la responsabilidad y requiere la presencia de tres elementos para su evaluación y

aplicación por parte de los funcionarios de justicia: a) agresión ilícita; b) necesidad razonable de los medios empleados para prevenir o repeler la agresión (se omite el criterio de proporcionalidad de los medios para evaluar esta necesidad, en cambio, se considera la gravedad y peligrosidad de la agresión, así como la agresión continuada para los medios disponibles tanto del agresor como del defensor); c) falta de incentivos adecuados por parte de la persona que se defiende.

Por lo tanto, la defensa legítima puede ser practicada por cualquier ciudadano cuando es víctima de una agresión ilegítima inminente, real y actual, como, por ejemplo, frente a un robo, una violación sexual o un secuestro, situaciones en las cuales el derecho reconoce la existencia de un estado de necesidad justificante que autoriza de manera excepcional la vulneración de otros bienes jurídicos. Es por ello que se demanda la racionalidad en el uso de los medios, ya que implica necesariamente la afectación de otros bienes jurídicos protegidos. La defensa legítima debe ser necesaria para repeler el ataque, de lo contrario, se estaría comprometiendo su naturaleza jurídica como medio de defensa y se convertiría en un método de "hacer justicia por propia mano".

Cabe señalar que la Corte Suprema, al resolver el R. N. N.º 910-2018 Lima Este, ha precisado los tres presupuestos de la legítima defensa, indicando lo siguiente:

<p>Es aquella defensa necesaria frente a una agresión ilegítima no provocada. Esta puede aplicarse para evitar un daño sobre los bienes jurídicos de la misma persona quien realiza la defensa (legítima defensa propia), como para defender bienes jurídicos de terceras personas (legítima defensa impropia).</p>	<p>Se encuentra regulado en el inciso 3, del artículo 20, del Código Penal, y señala como elementos subjetivos que deben concurrir para que una conducta pueda ser amparada como causa de justificación para eximirla de responsabilidad penal:</p>
<p>Está exento de responsabilidad penal:</p>	
<p>El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Agresión ilegítima.</p> <p>b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose, en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de los que se disponga para la defensa.</p> <p>c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa</p>	

Así, en relación al primer presupuesto, la Corte Suprema indica que la usurpación debe ser inminente, presente o existente; Sobre la necesidad lógica de los

medios utilizados para prevenirlo o revertirlo en el Segundo Presupuesto, el Tribunal señaló lo siguiente:

Apreciación de la dignidad teniendo en cuenta la justicia y la equidad. La razonabilidad de la defensa se determina evaluando la proporcionalidad entre el peligro inherente de ataque y el acto de legítima defensa; es decir, entre las condiciones, medios y riesgos de la agresión y la conducta defensiva.

Y finalmente la tercera presunción, la falta de provocación suficiente por parte del demandado, fue señalada por el Tribunal Supremo: "Se trata del espíritu particular de quien se defiende, es decir, que se cuida de comportarse de tal manera que para evitar reacciones violentas".

La Sala Penal Transitoria (2018). refirió a que la evaluación de la idoneidad de la provocación debe realizarse, por ejemplo, a través de una evaluación objetiva de un valor que no esté relacionado con la aceptación excesiva o el nerviosismo del sujeto.

Por su parte, la norma D. Leg. N.º 1196 regimenta que los principios en los cuales se sustenta la aplicación de la fuerza por agentes de la Policía Nacional son: necesidad, legalidad y proporcionalidad, y dispone la obligatoriedad de observarlos en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones en la aplicación de sus funciones.

Adicionalmente, el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1186 regimenta los siguientes principios que deben regir el empleo de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional del Perú:

a. Legalidad: La aplicación de la fuerza debe dirigirse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en el cumplimiento del deber deben estar respaldados por el marco del derecho internacional de los derechos humanos y las normas nacionales o internacionales relacionadas con la materia.

b. Necesidad: La aplicación de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesaria cuando otros medios resultan ineficaces o no garantizan el logro del propósito legal buscado.

c. Proporcionalidad: Se considera que la aplicación de la fuerza es proporcional cuando el grado de fuerza utilizado para lograr el objetivo legal perseguido se adecua a la resistencia presentada y al riesgo representado por la persona a intervenir o la situación a controlar.

Estos principios recogidos en la norma son coherentes con las normas a nivel internacional sobre la aplicación o aplicación de la fuerza, tal como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en diversas sentencias, incluyendo la dictada en el caso Cruz Sánchez vs. Perú, en la que se regimentan las pautas correspondientes.

“265. En vista de lo anterior, la Corte considera que el cumplimiento de las medidas de efecto en casos de fuerza obligatoria requiere el cumplimiento de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad bajo las siguientes condiciones: Legitimación: La aplicación de la fuerza debe apuntar a lograr un objetivo legítimo y debe existir un marco legal que aborde la forma de acción en esta situación. Absoluta necesidad: limitarse a la ausencia o indisponibilidad de otros medios para proteger la vida e integridad de la persona o las circunstancias que se pretende proteger, según las circunstancias del caso. Proporcionalidad: El equipo y los métodos utilizados deben ser apropiados para la inmunidad propuesta y los peligros existentes. Por lo tanto, los agentes deben aplicar un criterio de fuerza graduado y graduado que determine el grado de cooperación, resistencia o agresión del sujeto en el que desean intervenir y, por lo tanto, emplear estrategias de negociación, control o explotación” (CIDH, 2015)

Igualmente, el Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 31 congresistas de la República contra la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo del art. 7 de la Ley N.º 29166, en la sentencia del Ex. N.º 00002-2008-PI/TC señaló lo siguiente:

“En este sentido, aun cuando se esté frente a situaciones limitadas bajo las cuales la aplicación de la fuerza está permitida por la ley, estas deben orientarse bajo los principios de *proporcionalidad*, necesidad y humanidad.”

El Título II del Decreto Legislativo N.º 1186 aborda las normas generales que rigen la aplicación o aplicación de la fuerza, detallando las circunstancias y pautas de conducta aplicables a su empleo.

En ese sentido, se determina como regla general que la fuerza deberá emplearse de manera progresiva y diferenciada, de conformidad con los principios y con los niveles establecidos en el presente decreto legislativo, según los arts. 4 y 6. Luego de ello, en el art. 7.1 del referido decreto se regulan los niveles de la aplicación de la fuerza precisándose que la aplicación de estos responderá al nivel de cooperación, resistencia o agresividad de la persona intervenida y a la situación que motiva la intervención.

En relación con la proporcionalidad, se consideran dos criterios fundamentales: la resistencia ofrecida y el peligro presente. Posteriormente, se aplican dos criterios clave: el empleo diferenciado de la fuerza y progresivo de la misma. En este contexto, la proporcionalidad, en la que la Policía Nacional basará su actuación, se refiere al nivel de fuerza adecuado frente a una resistencia excesiva o un peligro evidente. Es crucial no confundir esta proporcionalidad con la relacionada con los medios permitidos en casos de legítima defensa.

El DL N.º 1186 sigue estándares internacionales de derechos humanos, habiendo sido aprobado por el Alto Comisionado de la ONU. Este decreto constituye una salvaguarda que brinda claridad tanto a los agentes policiales como a los ciudadanos sobre los límites de la aplicación o aplicación de la fuerza, estableciendo pautas precisas sobre cuándo es apropiado recurrir a la misma.

Como puede ver, existe una clara diferencia entre los conceptos de "razonabilidad" y "proporcionalidad". Lo mismo ocurre con la pierna D. 1186, la obligación de los Estados de implementar las normas internacionales sobre la aplicación de la fuerza se cumple de conformidad con las normas y recomendaciones que surgen de documentos y decisiones de organismos internacionales para la protección de los derechos humanos. (CIDH, 2015).

Igualmente, con el decreto se señala cuáles son las condiciones que deben tenerse en cuenta para evaluar y determinar el nivel de fuerza a emplear respetando los derechos fundamentales de las personas.

Además, dicho decreto regula las normas generales para la aplicación de la fuerza en sus distintos niveles, desde la simple presencia policial hasta el uso excepcional de armamentos de fuego. También reglamenta las circunstancias bajo las cuales se puede emplear la fuerza, las reglas de conducta que deben seguir los agentes policiales, las responsabilidades y las acciones a emprender después de su aplicación.

En última instancia, el decreto también aborda los derechos de agentes de la Policía Nacional del Perú en relación con la aplicación o aplicación de la fuerza. Esto incluye el derecho a recibir capacitación y formación continua, así como el acceso a armamento y equipos que aseguren un uso adecuado de la fuerza.

Siguiendo con el análisis de la jurisprudencia, se considerará el caso del aplicación desmedida de la fuerza en la Sentencia 2006-03031/40829 del 9 de julio de 2018. En este caso, se busca responsabilizar al Estado por el desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de armas por parte de los miembros de la

fuerza pública. Se demanda la responsabilidad del Estado debido a la aplicación desmedida de la fuerza por parte de agentes de la policía que, utilizando armas oficiales, causaron la muerte a un joven sorprendido cometiendo el delito de hurto y que intentaba huir.

Por lo tanto, se trata de un caso de violencia excesiva porque disparar por la espalda a una persona que estaba rodeada por al menos dos agentes de policía en ese momento es una respuesta que no cumple la prueba de proporcionalidad. Por lo tanto, el uso de armamentos de fuego por parte de las fuerzas de seguridad es un recurso inmediato y de último recurso antes de que se deban tomar medidas violentas lo antes posible. Además, su uso como mecanismo de defensa debe ser medido y proporcional a la gravedad de la amenaza y debe tener como objetivo causar el menor daño posible.

El tribunal analiza la interpretación normativa, que es una operación intelectual para revelar la relevancia de la estructura discutida. Por tanto, la labor de interpretación es importante en un ordenamiento jurídico democrático, es decir, no se puede suponer que las convenciones del derecho penal puedan aplicarse directamente, porque su significado y alcance requieren interpretación. Al respecto, Bacigalupo sostiene: “Hay un punto de consenso en el que en la actualidad existe una coincidencia generalizada: toda aplicación de la ley requiere un entendimiento de la misma y un entendimiento único del texto legal está prácticamente excluido en la mayoría de los casos decisivos”. (Bacigalupo, 1999, p. 113)

La interpretación judicial de la ley es aquella que ejecutan los tribunales en ejercicio de su potestad jurisdiccional. No solo se expresa en las conclusiones que integran la parte dispositiva de los fallos, sino también de manera más explícita en las consideraciones de los mismos. (Cury, 2020, p. 193)

El Tribunal Constitucional, mediante la decisión emitida en el Expediente N.º 00030-2005-AI/TC, sentó jurisprudencia al señalar:

“La interpretación es una función inherente a la labor de todo operador del derecho; es decir, inherente a la labor del operador de las normas jurídicas.”

“La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51) como desde el subjetivo-institucional (artículos 38 y 45). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas

manifestaciones del principio derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución). (Tribunal Constitucional, 2009)”

La interpretación normativa no debe en ningún caso ir más allá del ámbito de la ley, de lo contrario conduciría a la creación judicial del derecho penal, lo cual está prohibido en un ordenamiento jurídico democrático, y debe ser siempre coherente y compatible con valores y principios. Así, la Corte Suprema, ha esbozado lo siguiente, que el poder judicial puede entenderse no solo en base a las leyes, sino también como una acción que surge del poder legislativo, pero en base a la Carta Magna del estado. Esta afirmación se basa en la razón que inspiró la creación de este dispositivo estándar: la identificación de principios y valores que caracterizan a una sociedad en particular.

La elección de los fundadores incide directamente en el trabajo que debe realizar todo director jurídico, pues debe desempeñar sus funciones dentro del marco definido por la Constitución por dos razones. Primero, desde el punto de vista oficial, porque la Carta Magna es la norma principal del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, en vista de su lugar en la base del ordenamiento jurídico, las normas creadas o su interpretación deben ser conformes con la Ley Fundamental. En segundo lugar, existen razones de legitimidad objetiva, según las cuales la política se entiende como una expresión, específicamente una especificación de principios o valores contenidos en la Constitución. La actividad interpretativa del juez le obliga a velar por que sus fallos no sean puramente jurídicos, sino esencialmente constitucionales (II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2016)

El uso de las demandas del principio de equilibrio para examinar la constitucionalidad de restricciones penales a los derechos fundamentales o la falta de legislación en relación con la posible promulgación de normas penales para proteger tales derechos se ha vuelto más común en los tribunales constitucionales de todo el mundo. (Bernal, 2014, p.94).

El principio de adecuación, en sentido amplio, es el primer test de legitimación que ha de superar cualquier participación penal, y que vincula a todos los poderes públicos.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1186, que regula la aplicación de la fuerza por parte de agentes de la PNP, regimenta que las disposiciones de este decreto se interpretarán de acuerdo con la Carta Magna del Perú, las normas internacionales de derechos humanos reconocidas por el Estado peruano, las



decisiones de los órganos progresistas sobre la aplicación de la fuerza y el uso de armas, así como el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer obedecer la ley.

En línea con lo mencionado, el Expediente N.º 090-2004 AA/TC aborda la actuación policial, donde López Ramón destaca que "la sujeción de toda la actividad de las Fuerzas Armadas al principio de legalidad es un dato verificable en las previsiones normativas" (López, 1991, p. 2589). Además, Barcelona (1991) expone que, en un Estado de bienestar, la legislatura no debería limitarse a conferir poderes a la administración, sino reglamentar directrices, criterios y estándares medios, ofreciendo reglas que permitan a los jueces examinar el comportamiento administrativo y proporcionar criterios objetivos de contradicción (pp. 2365-2366).

En virtud del artículo 6.1.a del Decreto Supremo N.º 012-2016-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1186, se define la "Legitimidad" como la sujeción del poder público al mandato de la ley. En este contexto, la facultad de emplear la fuerza contra las personas está sujeta a límites, condiciones y protocolos específicos para su uso legítimo. Asimismo, el artículo 7 regimenta que el "uso gradual y diferenciado de la fuerza" se refiere al nivel de cooperación, resistencia o agresión mostrado por la persona intervenida, así como a los medios que deben emplear los agentes de policía dadas las circunstancias.

En relación con lo anterior, el principio de interdicción a la arbitrariedad pública, según lo indicado por el Tribunal Constitucional, implica que, derivado del estado de derecho, surge la prohibición de actuaciones arbitrarias, que se comprende en dos sentidos: a) en el sentido clásico y general, la arbitrariedad se contrapone a la justicia y el derecho; b) en un sentido moderno y claro, la arbitrariedad implica algo irrazonable, contradictorio y que carece de base para cualquier decisión, es decir, algo aislado o ajeno a todos los motivos explicativos (Exp. N.º 090-2004 AA/TC) (Tribunal Constitucional, 2006)

## II. MATERIALES Y MÉTODO

### 2.1. Tipo y diseño de investigación

#### **Tipo: mixta - propositiva**

Conforme a las características desarrolladas en el estudio, se puede asegurar que la pesquisa presenta un abordaje cualitativo como cuantitativo, es por ello que se asegura que es una pesquisa de tipo mixta, ya que permitió realizar una correcta descripción de los problemas que se viene suscitando en la sociedad, es por ello que se solicita reforma legal del art. 20.11 del código penal en relación a la degradación de los derechos y garantías fundamentales. (Hernández, 2018)

#### **Diseño: no experimental**

De acuerdo a las características que se han utilizado en el estudio, se puede asegurar que el diseño desarrollado en la pesquisa es no experimental, ya que no se ha realizado ningún tipo de manipulación de las variables, es por ello que se pudo obtener evidencia suficiente de la hipótesis si se reforma legalmente el art. 20.11 del CP en relación a la degradación de los derechos y garantías fundamentales, entonces se actuará de manera eficaz el rol policial frente a la aplicación de la fuerza pública. (Hernández, 2018, p. 87)

### 2.2. Variables

#### **Variable dependiente**

Función policial en la aplicación de la fuerza pública

#### **Variable independiente**

Degradación de los derechos y garantías fundamentales

**Tabla 1**

*Operacionalización de variables*

Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Valores finales	Tipo de variable	Escala de medición			
VI. Función policial en la aplicación de la fuerza pública	Aquel grupo responsable del mantenimiento de la seguridad y el orden en los lugares públicos; obedecer la ley y proteger a los ciudadanos y sus bienes (Rico,2005)	Conjunto de acciones y protocolos establecidos por las fuerzas de seguridad encargadas de mantener la tranquilidad social y la seguridad ciudadana (Rico,2005).	Fuerza Pública	Función policial	1.- ¿Cree usted que reformando el art. 20?11 del CP se ejecute un mejor rol policial en la aplicación de la fuerza pública?	Cuestionario	0%-100 %	Numérica	Ordinal			
				Seguridad	2.- ¿Cree usted que existe una ineficacia de el rol policial en la aplicación de la fuerza pública?							
				Bienestar	3.- ¿Considera usted que se deba reformar el art. 20?11 del CP para cumplir eficazmente la función de la aplicación de la fuerza pública?							
			Orden Social	Legitimidad	4.- ¿Cree usted que modificando el art. 20?11 del CP se considere una reforma política criminal?							
				Eficacia	5.- ¿Considera que no se aplica con justicia y corrección la aplicación de la fuerza pública en los efectivos policiales?							
				Estrategias	6.- ¿Conoce usted acerca de la degradación de los derechos y garantías fundamentales en el marco de la eficacia de la función policial?							
			Derechos humanos	Derechos	7.- ¿Cree usted que la aplicación de la fuerza pública aplicada por los efectivos policiales es típica más no antijurídica?							
				Necesidades	8.- ¿Cree usted que regulando el art. 20?11 del CP se genere medios arbitrarios a favor de la actuación policial?							
				Normas	9.- ¿Conoce usted la aplicación de la fuerza de la función policial?							
			VII. Degradación de los derechos y garantías	La libertad es un derecho considerado fundamental y es respaldado por la constitución peruana y entre la gran	Implica un riesgo significativo para la democracia, el Estado de derecho y el respeto a la dignidad humana (Ruiz, 2015).					Derechos fundamentales	Libertad	10.- ¿Cree usted que el art. 20?11 del CP proteja el rol policial en relación al uso de la fuerza?
											Igualdad	11.- ¿Considera usted que la aplicación o aplicación de la fuerza pública aplicada por los efectivos policiales es en defensa de la tranquilidad social?
										Dignidad humana	Ecuanimidad	12.- ¿Cree usted que La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y reglamentar el orden interno?
											Seguridad	13.- ¿Considera usted que modificando el art. 20?11 del CP se garantice una mejor seguridad del patrimonio público y del privado?

fundamentales	mayoría de organismos internacionales (Ruiz, 2015).	Ordenamiento jurídico	Fuerzas sociales	14.- ¿Cree usted que al aplicar el art. 20?11 del CP a los efectivos policiales se regule mejor la aplicación de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional?			
			Derechos correlativos	15.- ¿Considera usted que la aplicación de la fuerza pública por parte de los efectivos policiales, permite el cumplimiento de su finalidad constitucional de cautelar and proteger la tranquilidad social and la seguridad ciudadana?			
			Normas		<b>Análisis hermenéutico</b>	<b>cualitativa</b>	<b>Nominal</b>
			Jurisprudencia				

*Nota.* Elaborado por el propio investigador

### 2.3. Población, muestra, muestreo y criterios de selección

#### Población

Conforme a lo señalado por el analista Hernández, se asegura que la población es considerada como la totalidad de personas que se encuentran ubicados o residiendo en un lugar, en este caso estamos refiriéndonos a la totalidad de personas que tienen conocimiento al tema, es por ello que se tomara en consideración a jueces, letrados especialistas en Derecho Constitucional (Hernández, 2018).

#### Muestra

Conforme a lo señalado por Hernández, la muestra es el sub conjunto o cantidad determinada de personas que serán necesario para un estudio, cabe señalar que esta muestra deberá cumplir con determinadas características, es por ello que se tomara en consideración a 50 expertos conformados por jueces, fiscales y letrados especialistas en Derecho Penal y Constitucional (Hernández, 2018)

**Tabla 2**

*Datos de los informantes según el cargo que desempeñan*

<b>Informantes</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Jueces especialistas en Derecho Penal	5	10
Fiscales	4	8
Secretarios judiciales	5	10
Abogados penalistas y constitucionales	36	72
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100</b>

*Nota.* Elaborado por el propio investigador

### 2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

**La encuesta:** Es conocida como el proceso por el cual se realiza una interacción entre el investigador y los participantes, cabe señala que este proceso se encarga de aplicar diferentes interrogantes que se ha formulado para obtener información relacionada al tema de pesquisa (Hernández, 2018)

**Análisis Documental:** Esta técnica está dirigida a analizar todo tipo de documento que el investigado ha creído conveniente para utilizar en el estudio, cabe señalar que esta información puede ser de documentos físicos o virtuales (Hernández, 2018)

## **Instrumentos**

**Cuestionario:** Estará constituido por 15 interrogantes que han sido elaboradas previamente, con el objetivo de obtener un resultado que permita probar la hipótesis establecida (Hernández, 2018)

**Ficha textual:** Son considerado los apuntes de índoles doctrinales como jurisprudenciales, los cuales deberán estar relacionados al tema de pesquisa (Hernández, 2018)

### **2.5. Procedimientos de análisis de datos.**

Conforme a las diferentes técnicas e instrumentos que han sido desarrollados anteriormente, se lograron obtener diferentes tipos de resultados, los cuales fueron incluidos dentro del trabajo investigativo, así mismo es importante reconocer que esta información ha sido procesada para obtener su viabilidad jurídica para la comprobación de la hipótesis que ha sido planteada. Una vez obtenido toda la información correspondiente, estos datos tendrán que pasar por un proceso de porcentaje de presión, los cuales permitirán ser representado mediante cualquier tipo de tabla y del mismo modo gráficos de índole estadístico, esto podrá ser posible mediante el programa de Excel y SPSS, los cuales podrán brindar un resultado de confiabilidad (Hernández, 2018).

### **2.6. Criterios éticos.**

- a. **Dignidad Humana:** Tomando en consideración al conocido informe de Belmont, se puede asegurar que el estudio ha cumplido con todas las características concernientes a la dignidad humana.
- b. **Consentimiento informado:** Con respecto a este criterio se puede asegurar que las personas han dado su consentimiento para que sean considerado como participantes en el estudio, así mismo mediante estas características los participantes estarán bajo un proceso de encuesta.
- c. **Información:** Toda información que se ha logrado recopilar mediante los libros que son físicos o virtuales han sido procesada adecuadamente para la viabilidad investigativa.
- d. **Voluntariedad:** Este criterio es de suma importancia ya que permite afirmar que existe una voluntariedad de los participantes en querer pertenecer en la pesquisa.
- e. **Beneficencia:** Mediante este criterio se puede afirmar que el estudio realizado generar un adecuado beneficio tanto para la sociedad y de igual forma para el estado.
- f. **Justicia:** Este criterio permite asegurar que el estudio elaborado cumplirá con las características de justicia que busca regimenterar el estado a favor de la sociedad.

### III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Resultados en tablas y figuras

**Tabla 3**

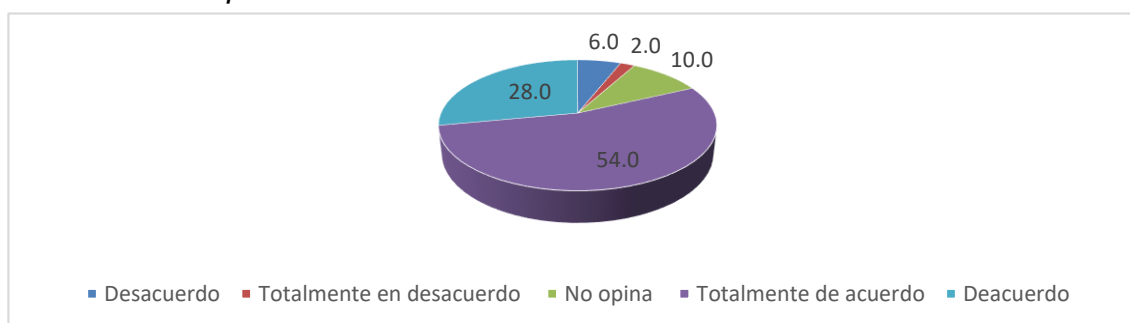
*Función policial.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	7	14.0
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
De acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 1**

*Función policial.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 54% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de totalmente de acuerdo que reformando el art. 20.11 del CP se ejecute una mejor función policial en el uso de la fuerza pública, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 28% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, existe resultado negativo el 14% que se encuentran en desacuerdo y 4.0% que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 4**

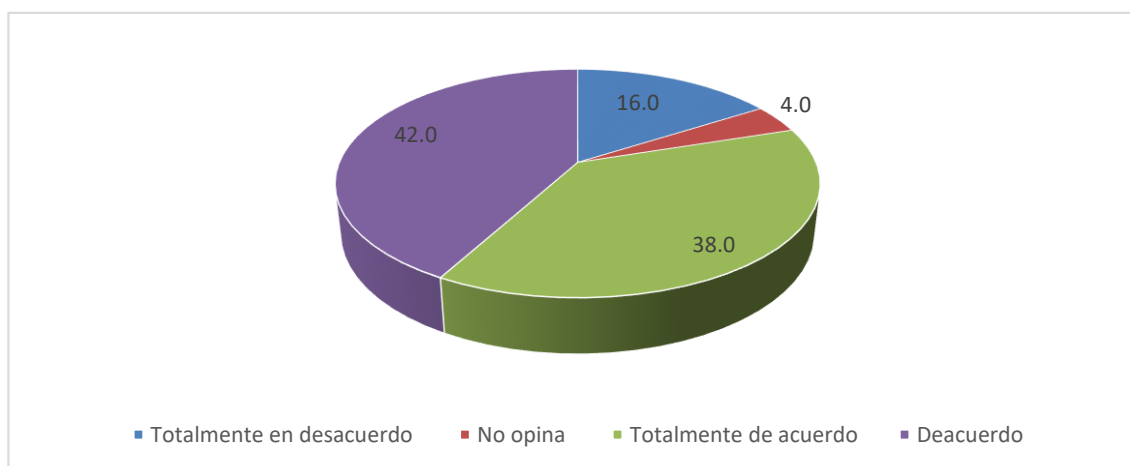
*Fuerza pública.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	16.0
No opina	2	4.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
De acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 2**

*Fuerza pública.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 42% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de acuerdo que existe una ineficacia de la función policial en el uso de la fuerza pública, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 38% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 4.0% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 16% que están totalmente en desacuerdo.



**Tabla 5**

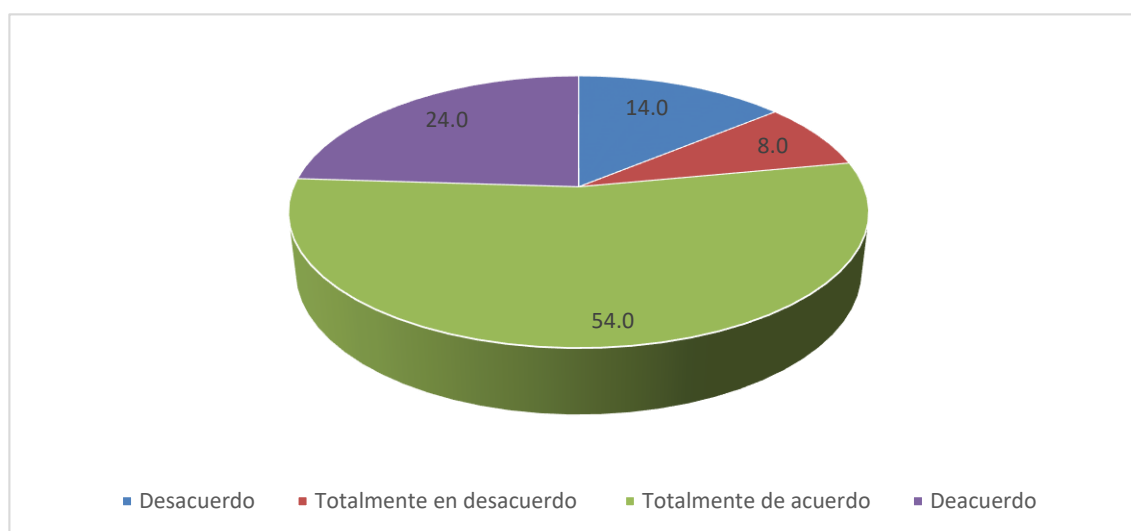
*Reformar el art. 20.11 del CP.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	7	14.0
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
De acuerdo	12	24.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 3**

*Reformar el art. 20.11 del CP.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 54% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de totalmente de acuerdo que se deba reformar el art. 20.11 del CP para cumplir eficazmente la función del uso de la fuerza pública, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 24% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 14% que se encuentran en desacuerdo y 8.0% que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 6**

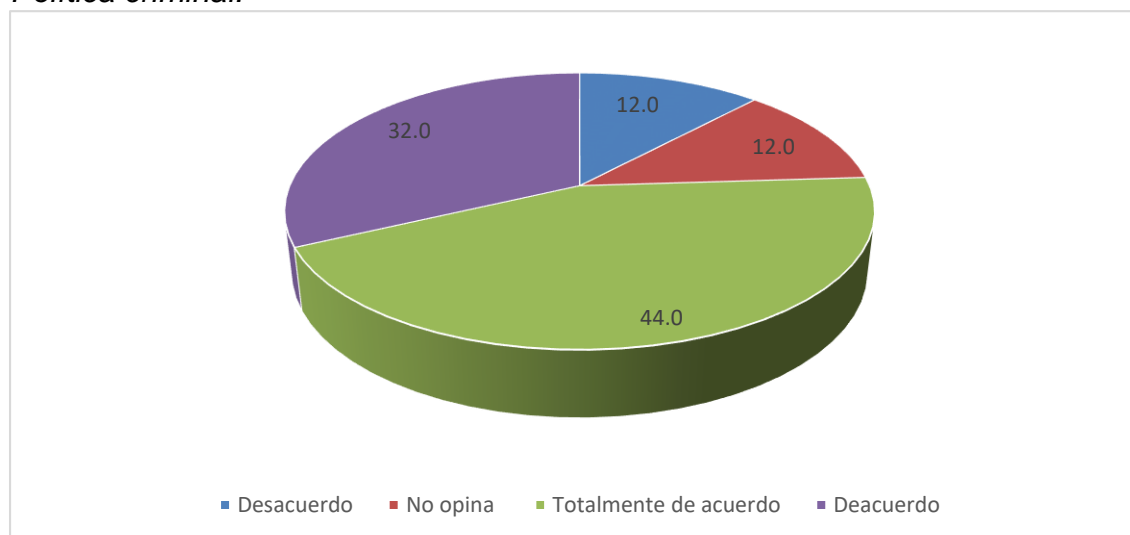
*Política criminal.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	6	12.0
No opina	6	12.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
De acuerdo	16	32.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

#### **Figura 4**

*Política criminal.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 44% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de totalmente de acuerdo que modificando el art. 20.11 del CP se considere una reforma política criminal, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 32% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, existe un 12% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 12% que se encuentran en desacuerdo.

**Tabla 7**

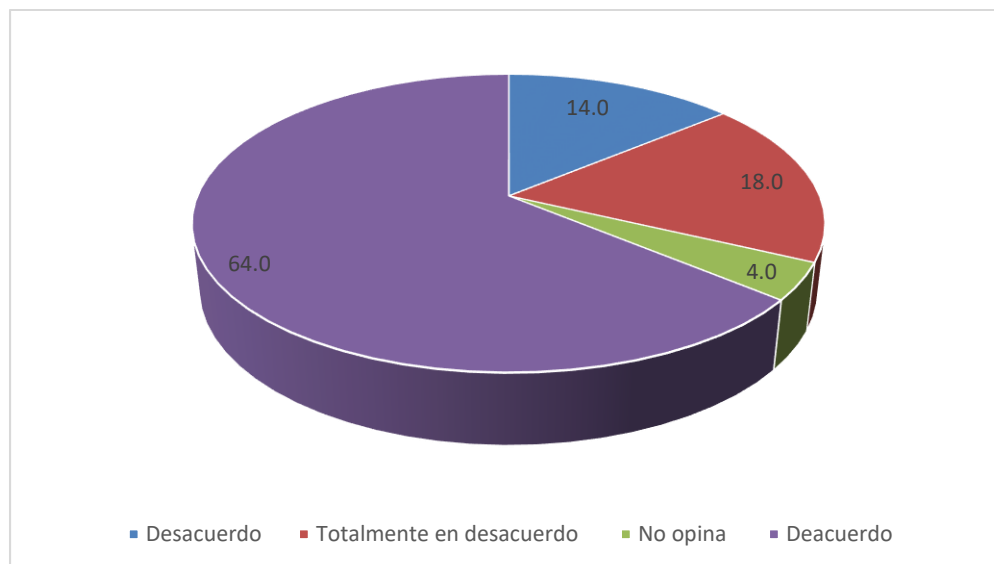
*Aplicación de la fuerza pública.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	7	14.0
Totalmente en desacuerdo	9	18.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	32	64.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 5**

*Aplicación de la fuerza pública.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 64% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de acuerdo que no se aplica con justicia y corrección el uso de la fuerza pública en los efectivos policiales, sin embargo, existe un 4.0% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 14% que se encuentran en desacuerdo y 18% que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 8**

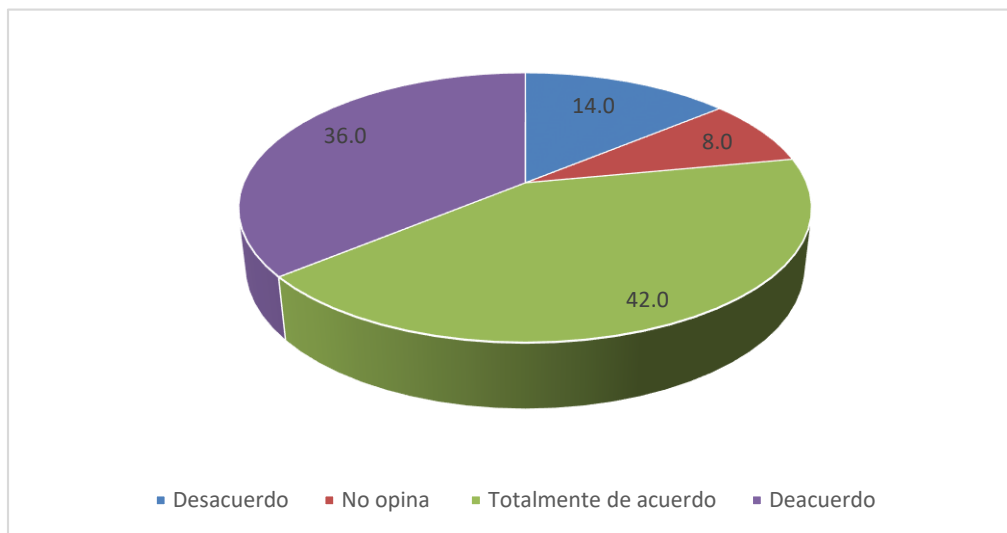
*Garantías fundamentales.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	7	14.0
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
De acuerdo	18	36.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 6**

*Garantías fundamentales.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 42% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de totalmente de acuerdo de la degradación de los derechos y garantías fundamentales en el marco de la eficacia de la función policial, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 36% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, existe un 8.0% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 14% que se encuentran en desacuerdo.

**Tabla 9**

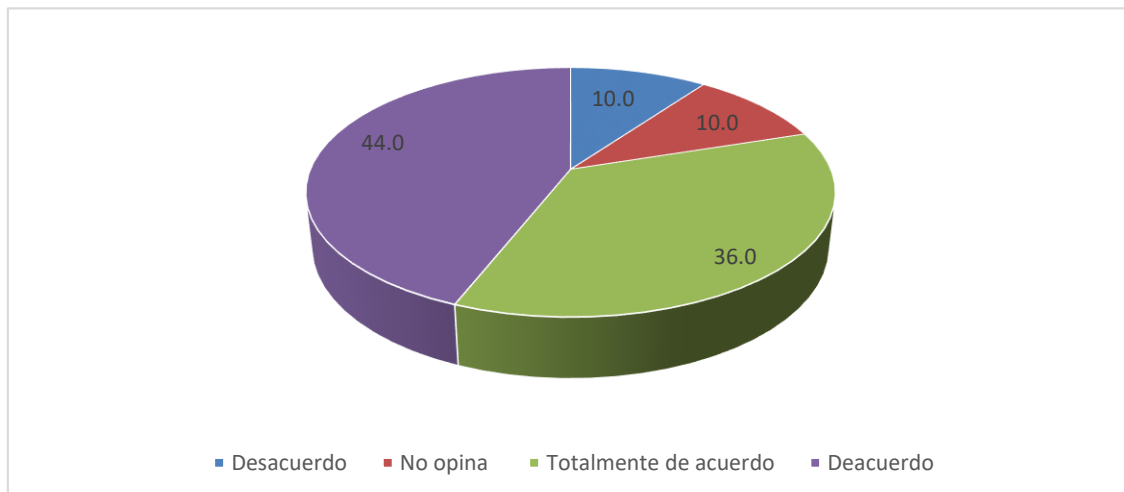
*Agentes policiales.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	5	10.0
No opina	5	10.0
Totalmente de acuerdo	18	36.0
De acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 7**

*Efectivos policiales.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 44% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de acuerdo que el uso de la fuerza pública aplicada por los efectivos policiales es típica más no antijurídica, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 36% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 10% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 10% que se encuentran en desacuerdo.

**Tabla 10**

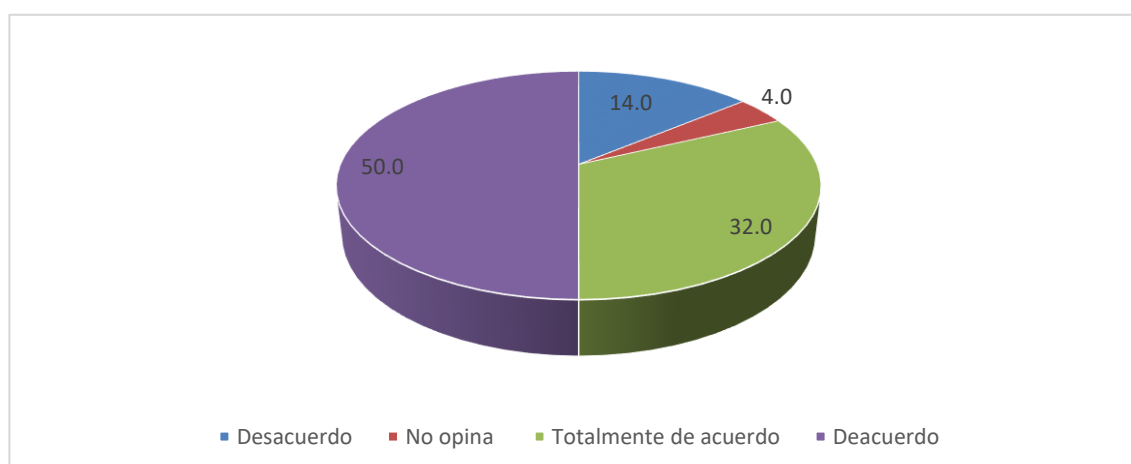
Art. 20.11 del CP.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	7	14.0
No opina	2	4.0
Totalmente de acuerdo	16	32.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 8**

Art. 20.11 del CP.



Nota: Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

Nota: El 50% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de acuerdo que regulando el art. 20.11 del CP se genere medios arbitrarios a favor de la actuación policial, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 32% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 4.0% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 14% que se encuentran en desacuerdo.

**Tabla 11**

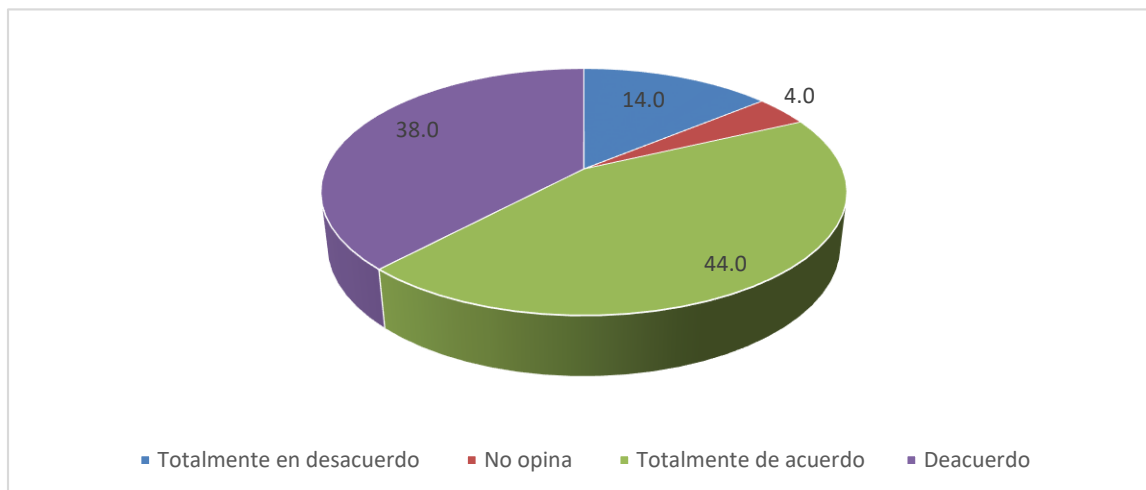
*Fuerza de la función policial.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	2	4.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
De acuerdo	19	38.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

Figura 9

Fuerza de la función policial.



Nota: Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

Nota: El 44% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de totalmente de acuerdo que mediante la aplicación del uso de la fuerza de la función policial, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 38% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, existe un 4% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 14% que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 12**

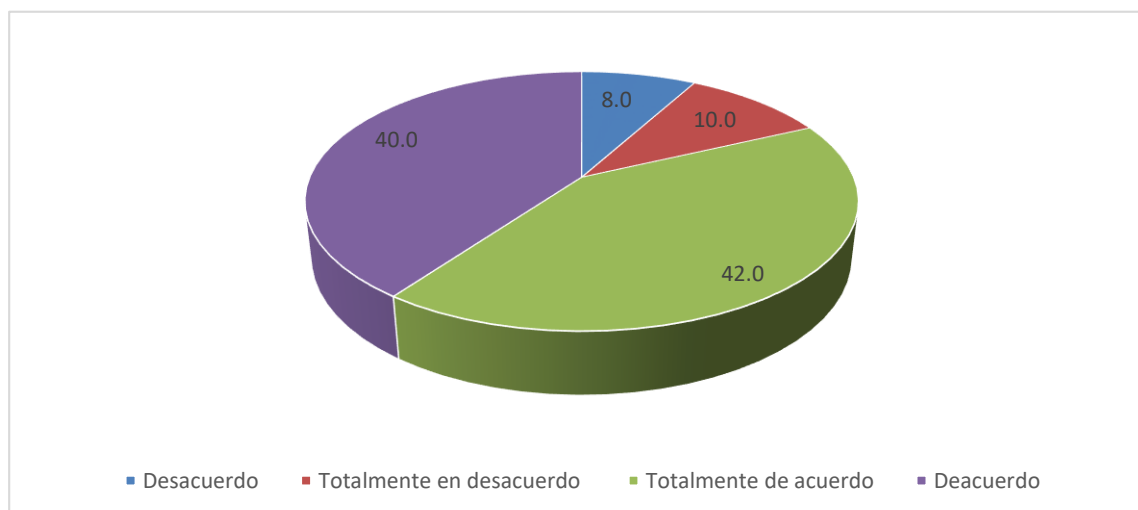
*Uso de la fuerza.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
De acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 10**

*Uso de la fuerza.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 42% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de totalmente de acuerdo que el art. 20.11 del CP proteja la función policial en relación al uso de la fuerza, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 40% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 8.0% que se encuentran en desacuerdo y 10% que están totalmente en desacuerdo.



**Tabla 13**

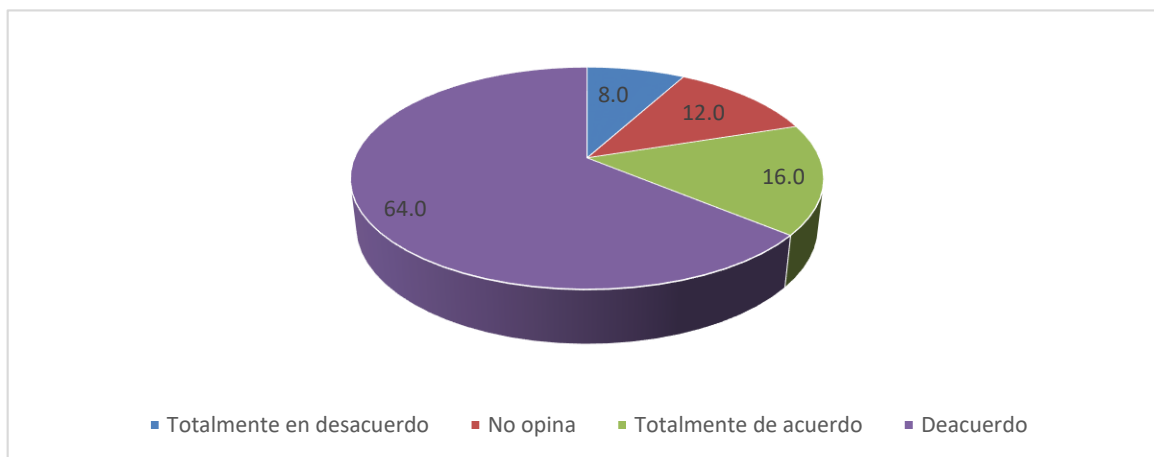
*Defensa de la tranquilidad social.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
Totalmente de acuerdo	8	16.0
De acuerdo	32	64.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 11**

*Defensa de la tranquilidad social.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 64% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de acuerdo que el uso de la fuerza pública aplicada por los efectivos policiales es en defensa del orden público, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 16% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 12% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 8.0% que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 14**

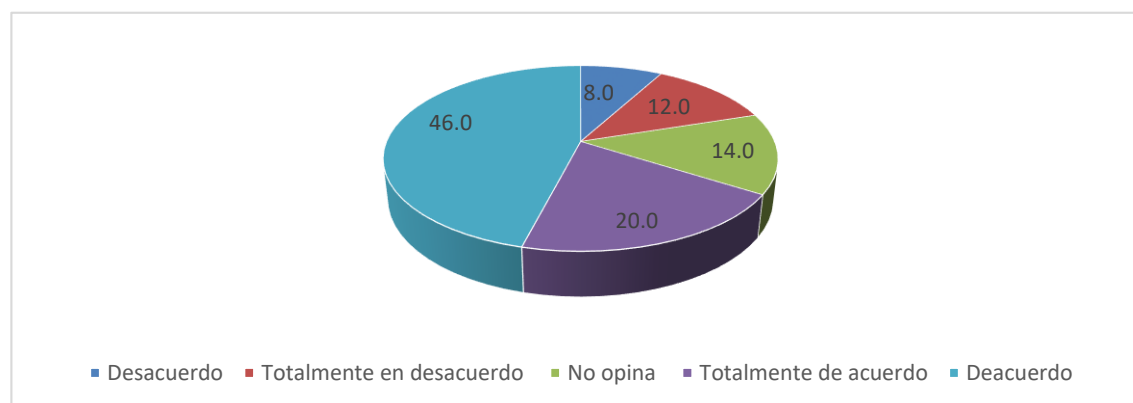
*Policía Nacional.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
No opina	7	14
Totalmente de acuerdo	10	20.0
De acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 12**

*Policía Nacional.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 46% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de acuerdo que La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 20% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 14% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 8.0% que se encuentran en desacuerdo y 12% que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 15**

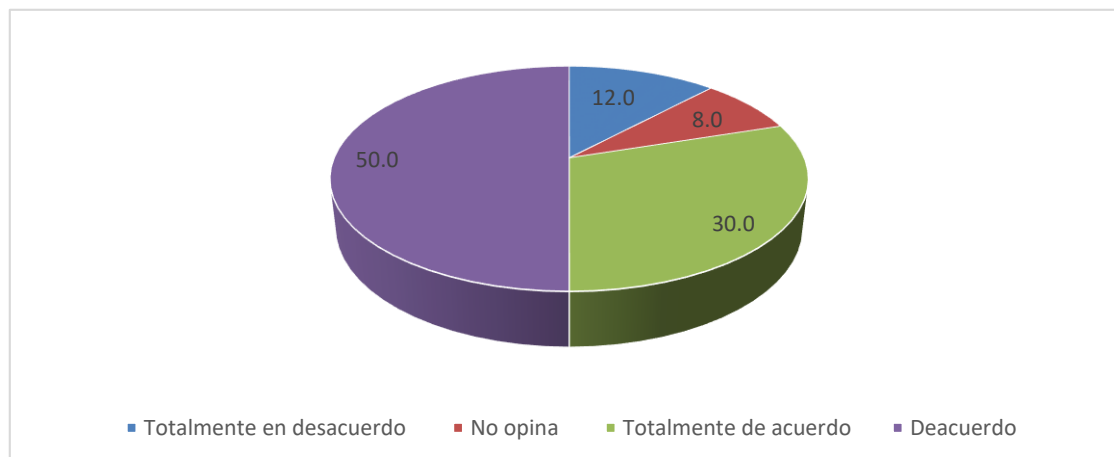
*Seguridad del patrimonio público.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	15	30.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 13**

*Seguridad del patrimonio público.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 50% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de acuerdo que modificando el art. 20.11 del CP se garantice una mejor seguridad del patrimonio público y del privado, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 30% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 8.0% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 12% que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 16**

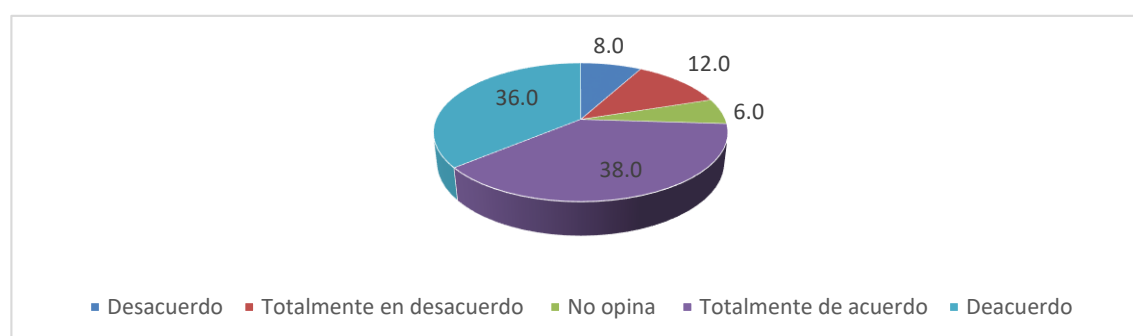
*Fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
No opina	7	6.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
De acuerdo	18	36.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 14**

*Fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 38% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de totalmente de acuerdo que al aplicar el art. 20.11 del CP a los efectivos policiales se regule mejor el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 36% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, existe un 6.0% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 8.0% que se encuentran en desacuerdo y 12% que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 17**

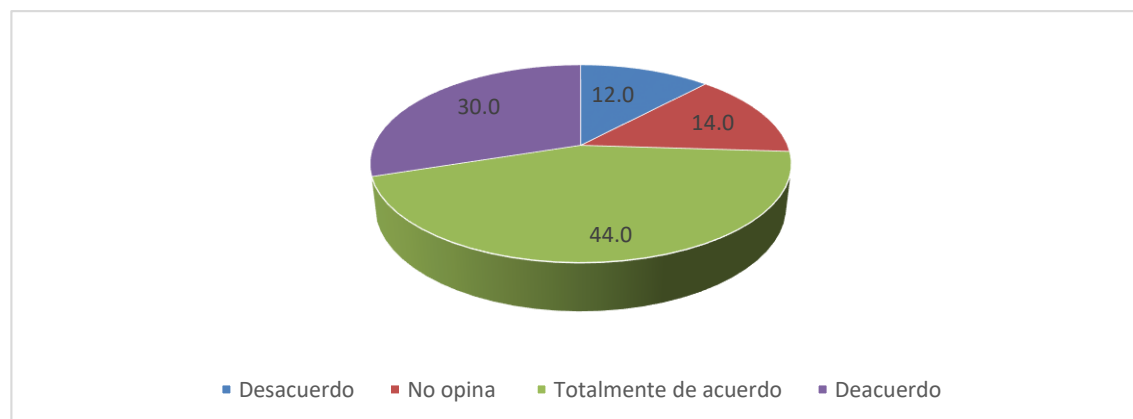
*Proteger la tranquilidad social y la seguridad ciudadana.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	6	12.0
No opina	7	14.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
De acuerdo	15	30.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

**Figura 15**

*Proteger la tranquilidad social y la seguridad ciudadana.*



*Nota:* Encuesta a magistrados, fiscales, secretarios judiciales y letrados que operan en Derecho Penal y Constitucional.

*Nota:* El 44% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, se mostraron estar de totalmente de acuerdo que el uso de la fuerza pública por parte de los efectivos policiales, permite el cumplimiento de su finalidad constitucional de cautelar y proteger el orden público y la seguridad ciudadana, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 30% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, existe un 14% de la población que prefieren no opinar, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 12% que se encuentran en desacuerdo.

### 3.2. Discusión de resultados

Siguiendo los principios propios de una investigación adecuada, es crucial destacar lo delineado en la tabla N° 1, donde los magistrados penales, fiscales, Secretarios judiciales y letrados especialistas en Derecho Penal y Constitucional están completamente de acuerdo en un 54% en que el artículo 20.11 del Código Penal debería reformarse con el objetivo de que se lleve a cabo un mejor desempeño policial bajo los criterios de un uso adecuado de la fuerza. No obstante, como es común en cualquier encuesta, se obtienen resultados negativos, siendo un 14% los que están en desacuerdo y un 4.0% totalmente en desacuerdo.

Es esencial señalar que en la actualidad existe una falta de protección para los efectivos policiales en la aplicación de sus funciones y la aplicación de la fuerza policial. Se considera que todo policía no debería recurrir a ese mecanismo hasta que la persona que está infringiendo una norma o cometiendo algún delito esté en igualdad de condiciones. Esto se contrasta con la investigación realizada por Yáñez (2015) en su estudio titulado "Fuerza pública y uso policial de la fuerza en México", donde se analiza la fuerza pública y su aplicación por parte de la policía en México. La metodología descriptiva utilizada concluye que la policía en México es el único organismo público que puede usar la fuerza como herramienta para sus decisiones, pero no está legalmente facultada para hacerlo. La falta de una regulación legal para todo el trabajo policial, tanto preventivo como judicial, es una preocupación importante a nivel nacional e internacional, donde diferentes fuerzas se encargan de proteger y resguardar la seguridad social, pero la aplicación de herramientas para la adecuada protección de la tranquilidad social varía.

Con respecto a lo establecido en la tabla N° 3, donde los expertos expresan estar totalmente de acuerdo en un 54% en que se debe llevar a cabo una reforma del artículo 20.11 del Código Penal, con el objetivo de desempeñar eficazmente las funciones de la aplicación de la fuerza policial, se obtiene otro resultado favorable que indica que el 24% está de acuerdo. No obstante, como es común en cualquier encuesta, se encuentra un resultado negativo con el 14% que está en desacuerdo y un 8.0% que está totalmente en desacuerdo.

Este resultado fue altamente favorable para la investigación debido a que la mayoría de los expertos consideran que se debe realizar la reforma simplemente porque las fuerzas policiales, en algunas circunstancias, son vitales para mantener no solo el orden social, sino también la protección de agentes policial. Al ser analizado en relación con lo investigado por Raurau (2018), quien regimenta como objetivo general determinar la repercusión de las garantías constitucionales en beneficio de los efectivos

policiales, se observa que tiene un diseño de base cualitativo al presentar dos tipos de variables, la dependiente e independiente. Se concluye que el conflicto social y la delincuencia son cada vez más prevalentes en el entorno social actual. En este sentido, la seguridad civil se ha convertido en un tema importante en los últimos años, por lo que las políticas relacionadas con la seguridad civil son esenciales en una sociedad democrática. La acción de la policía está vinculada a la Constitución, ya que la policía forma parte del sistema de control estatal y, generalmente, regimenta un órgano inmediato en la implementación del control y control criminal. Todo sugiere que la policía desempeña un papel fundamental, influyendo en el desarrollo del concepto. Es decir, por todos estos aspectos, parece que la policía actúa de manera opresiva. En este sentido, la acción del operativo policial en relación con el control de seguridad es un conflicto interno significativo. Es importante destacar que en la actualidad existen circunstancias en las que debería aplicarse la fuerza policial, pero no se aplica simplemente porque el estado considera que no están en igualdad de condiciones. Sin embargo, el agresor puede llevar a cabo cualquier acto que pueda generar un daño, ya sea grave o leve, hacia el personal policial.

Prosiguiendo con el desarrollo de la investigación, se observa en la tabla N° 5 que los expertos encuestados concuerdan en un 64% en que hay momentos o circunstancias en los cuales los efectivos policiales no aplican de manera adecuada la fuerza policial. No obstante, en sentido contrario, un 4.0% prefirió no expresar su opinión sobre el tema en cuestión. Por otro lado, como resultado negativo, el 14% está en desacuerdo, mientras que el 18% restante se encuentra totalmente en desacuerdo.

Es evidente que en la actualidad se han hecho públicas diversas situaciones en las que los efectivos policiales e incluso los serenos han hecho un uso indebido de sus conocimientos otorgados por la PNP y los instrumentos proporcionados para el resguardo y la protección del orden social. Al contrastar estos hallazgos con la investigación realizada por Valdez (2018), cuyo objetivo general es examinar la efectividad del informe policial en las investigaciones preparatorias, se evidencia que la metodología utilizada fue no experimental y de tipo descriptiva. La conclusión principal es que, según los abogados encuestados, el informe policial tuvo incidencia en el proceso de formalización de la investigación previa en el Distrito Judicial de Huara durante 2016-2017. Los fiscales indicaron que los agentes de policía no habían recibido formación sobre las normas procesales penales y el sistema de garantías del imputado, lo que les habría permitido aplicar adecuadamente las disposiciones sobre formalidades. Es relevante destacar el trabajo de los fiscales en contra de los malos efectivos policiales que abusan de su poder en circunstancias que no justifican la aplicación o aplicación de la fuerza.

Como conclusión final de este análisis, se examinó lo establecido en la tabla N°10, donde el 42% de los especialistas expresaron su acuerdo en que a través del art. 20.11 del CP se debe salvaguardar el papel policial mediante la aplicación o aplicación de la fuerza. Además, se obtuvo otro resultado positivo con el 40%. No obstante, se registraron dos resultados negativos, siendo el 8.0% que está en desacuerdo y el 10% que está totalmente en desacuerdo. Es fundamental destacar que hay casos en los cuales la aplicación de la fuerza se realiza de manera adecuada, pero se distorsiona la normativa para perjudicar al personal policial debido a las acciones llevadas a cabo por individuos que desacreditan a la institución pública. Al ser analizado en la investigación realizada por Chávez (2018), la cual tiene como objetivo general analizar el desempeño funcional de la Policía Nacional del Perú, se concluye que, en este contexto y después de analizar los diversos estados de la teoría, la jurisprudencia y los diagnósticos de organismos nacionales e internacionales, se identifican los factores negativos que afectan a la PNP. Específicamente, se investiga cómo estos factores impactan en el trabajo funcional de un miembro en el proceso de implementación del nuevo Código de Procedimiento Penal en el área de Lambayeque durante el período 2012-2015. Con base en diversas contribuciones teóricas y leyes comparadas nacionales y extranjeras, el estudio describe el trato recibido por cada uno de los factores negativos generados. Todos los resultados presentados en esta discusión respaldan de manera clara la necesidad de realizar una modificación al art. 20.11 del CP para proteger la función policial.

### **3.3. Aporte práctico**

#### **Fundamentación del aporte práctico**

A nivel mundial, el estado hace uso de la fuerza como un "monopolio de poder", que otorga a los agentes del orden el derecho a emplear la fuerza y armamentos de fuego para llevar a cabo tareas de aplicación de la ley. En consecuencia, esta autoridad tiene el deber de cautelar y respetar los derechos y responsabilidades, especialmente los derechos humanos que afectan su implementación y proteger al Estado y sus agentes.

Los estados tienen la responsabilidad de suministrar a sus agentes de seguridad armas y municiones, incluyendo armas semiautomáticas menos letales, con el objetivo de que puedan aplicar la fuerza y utilizar las municiones de manera proporcional. Además, deben proveer equipo de protección, como escudos, cascos, máscaras, chalecos antibalas y vehículos blindados, para garantizar la seguridad de los agentes.



Es fundamental reconocer que un agente del orden adecuadamente equipado con armas (tanto letales como no letales) y equipo de protección debería encontrarse en una posición que favorezca una respuesta graduada a la amenaza, asegurando así la conformidad con las normas a nivel internacional, como los establecidos por la CIDH en 2014.

En función a lo mencionado se toma en consideración que la creación de dicho marco es, en última instancia, responsabilidad del gobierno y el liderazgo de la agencia de aplicación de la ley, que debe garantizar un poder policial efectivo, legal y respetuoso con los derechos humanos. Garantir el derecho a la vida y la integridad física de todas las personas es parte importante de la responsabilidad del Estado.

A nivel nacional, la normatividad que está dirigida a la protección policial, presenta una modificatoria del art.20.11 del CP. Su texto reglamentario ahora dice: El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú queda absuelto de responsabilidad por los delitos que, en la aplicación de su deber constitucional y en el uso de armas u otros medios de protección, exijan, causen algún tipo de lesión o de forma distinta la muerte.

Es crucial reconocer que el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal ha sido objeto de críticas durante un período considerable. En ese contexto, la incorporación del inciso 11 al artículo 20 del Código Penal se basó principalmente en consideraciones político-criminales que buscaban cumplir una función sociológica más que técnica (pedagógica). Su inclusión en el Código Penal no resultó significativa, ya que el inciso 8 del mismo artículo abordaba la ejecución lícita de un deber, tarea, estado o derecho. Se argumenta que esto se debe en gran medida a la presión de la sociedad civil, que ha condenado enérgicamente a los profesionales del derecho que no emplean de manera justa y adecuada esta justificación, llevando a la detención preventiva en algunos casos o, en situaciones más graves, a manos de agentes policiales.

Por último, en el informe acerca de la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en las Américas, la CIDH indica que el uso lícito del poder público debe, entre otros factores, ser proporcional a lo necesario y dependiente de la situación, es decir, de acuerdo con la norma y el fin legal que se persiga, así como las lesiones personales y los intentos de minimizar la pérdida. de la vida humana. La cantidad de energía que los funcionarios gubernamentales consideran que está en consonancia con los parámetros internacionales no debe exceder de "esencial".

Siguiendo con la evolución de la argumentación, es relevante considerar los modelos de política criminal, caracterizados por la violencia estructural, que se manifiestan en los delitos más graves, históricamente impuestos y que han llevado a los Estados-nación a enfrentar el incremento de las fuerzas de represión estatal, consideradas legítimas. No obstante, la problemática surge cuando las garantías materiales y procesales de los imputados son notablemente débiles.

En cuanto a las implicaciones políticas, este análisis demuestra que la delincuencia y los sentimientos de inseguridad a menudo generan presión por parte de la ciudadanía sobre las autoridades gubernamentales para que modifiquen sus estrategias de participación frente al problema. Por lo general, esta respuesta represiva se manifiesta mediante medidas legislativas más severas, como el aumento de las penas o la introducción de la pena de muerte, así como a nivel policial, otorgando poderes más amplios a las fuerzas del orden (Rico, 2005, p. 40)

### **Confirmación de la contribución práctica**

**Proyecto de Ley N° .....**

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL  
ART. 20.11 DEL CÓDIGO PENAL PARA  
PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS  
FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA,  
POR LA APLICACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA  
EN FUNCIÓN POLICIAL.**

Jeffry André Martínez Rondón, estudiante de Derecho en la Universidad Señor de Sipán, haciendo uso de su derecho de iniciativa legislativa otorgado por el Artículo N. ° 107 de la Carta Magna del Perú, y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

### **FORMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 20.11 DEL CÓDIGO PENAL PARA  
PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA**

## **PERSONA HUMANA, POR LA APLICACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA EN FUNCIÓN POLICIAL.**

### **Artículo 1.- Objeto**

Modificar el art. 20.11 del Código Penal para proteger los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, por la aplicación de la fuerza pública en función policial.

### **Artículo 2.- Modificación**

#### **Artículo 20.- Inimputabilidad**

**Está exento de responsabilidad penal:**

[...]

**11. En la aplicación de sus funciones constitucionales y al utilizar armas u otros medios de defensa que puedan causar lesiones o la pérdida de vidas, el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú debe actuar de acuerdo con las regulaciones establecidas, garantizando la protección de los derechos y las garantías fundamentales de las personas.**

### **Disposiciones Complementarias:**

**Primera:** Adecuación de normas. La presente Ley se adecuará a la normativa nacional en un plazo no mayor de 60 días calendario.

**Segunda: Vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación

## **CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA**

La técnica legislativa a través de la modificación garantiza el derecho a la vida y la integridad física de todas las personas, lo cual es una parte fundamental de la responsabilidad del Estado. Asimismo, regular y controlar de manera adecuada la aplicación de la fuerza pública, que en ocasiones es necesaria para mantener la tranquilidad social y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es una tarea crucial en un estado democrático de derecho. Este enfoque se basa en la defensa inquebrantable de la persona humana y su dignidad intrínseca.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Esta propuesta no genera costos adicionales para el Estado; por el contrario, busca brindar protección legal a el rol policial y militar. Los miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, especialmente en el contexto de la emergencia nacional declarada en todo el territorio, están expuestos al riesgo constante de contagio por el COVID-19.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1. Conclusiones

- a) Frente a la degradación de los derechos y garantías fundamentales, la Policía Nacional del Perú, al hacer uso de la fuerza en el cumplimiento de sus funciones policiales, requiere de una reforma legal, la cual se encuentra contemplada en el artículo 20.11 del Código Penal. Esta reforma debe ser llevada a cabo teniendo en cuenta la protección de los derechos y garantías fundamentales de la sociedad.
- b) Desde un punto de vista doctrinal, Espinoza señala que la aplicación de el rol policial conlleva una responsabilidad penal, la cual está relacionada con el deber de garantizar, mantener y reglamentar el orden interno. Esta responsabilidad se puede entender a través del Decreto Legislativo N° 1186, que regula y regimenta los niveles de fuerza que pueden aplicarse en diversas circunstancias. Además, el análisis jurisprudencial, en particular la casación N.º 090-2004 AA/TC, regimenta que el rol policial debe estar sujeta a una responsabilidad penal en los casos de abuso de autoridad que carezcan de justificación.
- c) De esta manera, se puede observar que la nueva reforma legal contenida en el artículo 20.11 del Código Penal no solo busca resguardar los derechos constitucionales de las personas, sino que también tiene como objetivo proteger el rol policial en el contexto de la aplicación de la fuerza pública.
- d) Gracias a la reforma del artículo 20.11 del Código Penal, se logrará proteger los derechos y garantías fundamentales de todos los ciudadanos frente al aplicación de la fuerza pública en el ámbito de las funciones policiales. Esto contribuye a evitar situaciones en las cuales se puedan vulnerar los derechos fundamentales de manera injustificada.

## **4.2. Recomendaciones**

- a) Para supervisar y corregir las actuaciones policiales en el cumplimiento de sus deberes y controlar la aplicación de la fuerza ante la sociedad, se recomienda reglamentar nuevos órganos de fiscalización.
  
- b) Es esencial que los miembros de la Policía Nacional del Perú reciban capacitación trimestral sobre la aplicación de la fuerza en diversas situaciones relacionadas con su función policial.
  
- c) En la aplicación de la aplicación o aplicación de la fuerza, la Policía Nacional debe considerar siempre lo establecido en el artículo 20.11 del Código Penal, asegurando así la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas. De esta manera, se logrará un uso más adecuado de la fuerza y una mayor protección jurídica de los derechos fundamentales.

## REFERENCIAS

- Asamblea General de la República Oriental de Uruguay (2008). *Ley N.º 18.315, Ley de Procedimiento Policial*, Uruguay, Montevideo.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal. Parte general*, 2.a ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Barcelona, J. (1991). *Principio de legalidad y organización administrativa (gobierno, administración, ley y reserva de ley en el artículo 103.2 de la Constitución)*, Madrid: Thomson-Civitas.
- Beltrán, E. (2015). Análisis de la aplicación de la fuerza de forma legal, legítima y conforme a los principios del uso de la misma, por parte de los miembros del FEHCL en el Circuito “La Mariscal” de la ciudad de Quito, Universidad San Francisco de Quito, <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4553/1/113779.pdf>
- Bermúdez, M. y Aliaga, F. (2020). *Jurisprudencia constitucional*, Lima: Ediciones Legales.
- Bernal, C. (2014). *El principio de equilibrio penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Cabrera, S. (2016). El proceso abreviado en el código penal militar policial y su aplicación en el juzgado militar policial de Lambayeque y Cajamarca (sede Chiclayo) año 2015, Universidad Señor de Sipán, [https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/3153/CABRERA\\_SANDOVAL\\_SOF\\_A\\_LOURDES%20turnitin.pdf?sequence=8&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/3153/CABRERA_SANDOVAL_SOF_A_LOURDES%20turnitin.pdf?sequence=8&isAllowed=y)
- Capital (2018). *El impactante video que divide a Chile: un carabiniero baleó a un conductor de Uber que se resistió a su identificación*, Chile, La Capital.
- Castillo, A. (2017). La aplicación de la fuerza y la potestad de mando en las municipalidades de San Isidro y San Martín de Porres, Universidad César Vallejo, [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22665/Castillo\\_AAG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22665/Castillo_AAG.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chávez, M. (2018). *Factores de desempeño funcional de la policía nacional del Perú en la implementación del nuevo código procesal penal en la región Lambayeque. 2012-2015*, Perú, Lambayeque, <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2345/BC-TES-TMP-1221.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- CIDH (2006). *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, San José, 5 de julio.
- CIDH (2006). *Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, San José.
- CIDH (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, San José.
- CIDH (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, San José.
- CIDH (2014). *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, San José.
- CIDH (2015). *Caso Cruz Sánchez vs. Perú*, San José.
- CIDH. (2012). *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, San José.
- CIDH. (2014). *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, San José.
- CIDH. (2015). *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, San José.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, San José.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, Washington.
- Congreso de la República (2017). *Ley N.º 30644: Ley que modifica el inciso c) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1186*, Lima.
- Congreso de la República (2020) *Ley N.º 31012: Ley de protección policial*, Lima.
- Coutts, M. (2018). *¡Alto ahí! ¡Carabinero! ¿Cuándo la policía puede sacar un arma y disparar?*, Chile, El Definido.
- Cury, E. (2020). *Derecho penal. Parte general*, 11.a ed., Santiago de Chile: Ediciones UC.
- Díez, J. (2007). *La política criminal en la encrucijada*, Buenos Aires: B de F.
- Espinoza, A. (2015). *La aplicación de la fuerza en cumplimiento del deber por parte de agentes de las Fuerzas Armadas y de la PNP*, Lima: IUS 360.
- Fernández, M. (2019). *Efecto vulnerador de la resolución ministerial n° 552-2017-in (convenio servicio extraordinario), en la limitación de derechos del agente policial.* Lima 2018, Perú, Lima, <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2982/TESIS%200Fern%C3%A1ndez%20Miguel.pdf?sequence=3&isAllowed=y>



- Hanco, R. (2020). *Modifican artículos sobre participación policial del CP y el CPP, Ley 31012, Ley de Protección Policial*, Perú, Lima, <https://lpderecho.pe/modifican-articulos-codigo-penal-y-codigo-procesal-penal-referidos-intervencion-policial/>
- Hauriou, (1980). *Derecho constitucional e instituciones políticas*, 2.a ed., Barcelona, Editorial Ariel.
- II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2016). *Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116*, Lima.
- López, F. (1991). *Principios de ordenación constitucional de las Fuerzas Armadas*”, Madrid: Thomson-Civitas.
- López, M. y Cesano, J. (2010). *Antijuridicidad y causas de justificación: contribuciones a su estado desde las ópticas civil y penal*, Madrid: Edisofer.
- Mamani, M. (2017). *La responsabilidad penal sobre el uso arbitrario de la fuerza pública por efectivos policiales y militares y el estado de impunidad que genera la ley n° 30151*, Perú, Puno, [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6501/Mamani\\_Morocco\\_Mariela\\_Yovana.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6501/Mamani_Morocco_Mariela_Yovana.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ministerio del Interior (2006). *Manual de derechos humanos aplicados a el rol policial aprobado por Resolución Ministerial N.º 1452-2006-IN*.
- Moreno, J. (2020). *La aplicación de la fuerza policial. Modificaciones realizadas por la Ley 31012*, Perú, Chiclayo, <https://lpderecho.pe/uso-fuerza-policial-modificaciones-realizadas-ley-31012/>
- Naciones Unidas (1990). *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armamentos de fuego por los funcionarios encargados de hacer obedecer la ley*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana.
- Pariatanta, H. (2020). *Razonabilidad y proporcionalidad de la aplicación de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación covid -19* - Bagua, Universidad Señor de Sipán, <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7829/Pariatanta%20Heredia%2c%20Ener.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Pilataxi, G. (2016). *Policía que disparó contra un sospechoso en Quito quedó en libertad*, Quito: El Comercio.
- Presidencia de la República (2010). *Decreto Legislativo N.º 1095: Decreto legislativo que regimenta reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional*, Lima.
- Presidencia de la República (2015). *Decreto Legislativo N.º 1186: Decreto legislativo que regula la aplicación de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú*, Lima.
- Raurau, F. (2018). *Desempeño de el rol policial en el control de la seguridad interna en conflictos sociales frente a las garantías constitucionales para la protección del efectivo policial departamento de cusco*, Perú, Juliaca, file:///C:/Users/juseff/Downloads/T036\_23900059\_M.pdf
- Redacción Seguridad y Justicia (s/f). *Un policía puede usar su arma en defensa de la vida y ante un peligro inminente*, Quito: El Comercio.
- Redacción Taringa (2018). *Policía ejecutó de 4 tiros a un joven que robó una gaseosa en Taringa*.
- Rico, J. (2005). *El rol policial*”, en Dammert, Lucía y Gustavo Paulsen (eds.), *Ciudad y seguridad en América Latina*, Valparaíso, FLACSO-Chile.
- Rodríguez, A. (2020). *Uso progresivo de la fuerza policial Estudio de los lineamientos en Ecuador en perspectiva comparada con Perú y Colombia*, Universidad Andina Simón Bolívar, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7568/1/T3281-MDE-Cevallos-Usos.pdf>
- Ruiz, S. (2015). *Detención Policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas*, España, Murcia, <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/316787/TSRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sala Penal Transitoria (2018). *R. N. N.º 910-2018 Lima Este*, Lima.
- Torres, A. (2017). *Derechos humanos de las fuerzas de seguridad del estado en las protestas sociales del Ecuador: análisis jurídico desde el uso progresivo de la fuerza*, Pontificia Universidad de Ecuador, <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14140/tesis%20final%200completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tribunal Constitucional (2006). *Expediente N.º 617-2005-2008-PHC/TC*, Lima.

- Tribunal Constitucional (2009). *Expediente N.º 00002-2008-PI/TC*, Lima.
- Tribunal Constitucional (2009). *Expediente N.º 00030-2005-AI/TC*, Lima.
- Valdez, J. (2018). *Informe policial y su influencia en la formalización de la pesquisa preparatoria en el marco del modelo procesal acusatorio garantista en el distrito judicial de Huaura periodo 2016-2017*, Perú, Huacho, <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2249/VALDEZ%20CALDAS%20JHIMMY.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vallés, J. (2007). *Ciencia política. Una introducción*, 6.a ed., Barcelona, Editorial Ariel.
- Yáñez, J. (2015). *Fuerza pública y uso policial de la fuerza en México*, México, [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/03CA40931FC0777E052577A60072F608/\\$FILE/iFuerza\\_P%C3%BAblica\\_uso\\_policial\\_M%C3%A9xico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/03CA40931FC0777E052577A60072F608/$FILE/iFuerza_P%C3%BAblica_uso_policial_M%C3%A9xico.pdf)
- Zúñiga, L. (1993). *Libertad personal y seguridad ciudadana*, Barcelona, PPU.

## ANEXOS

### ANEXO 01: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE TÍTULO



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
RESOLUCIÓN N° 0613-2020/FDH-USS

Pimentel, 22 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Informe N°0067-2020-FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2020-II**, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*.

Que, visto el Informe N°0067-2020-FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2020-II**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación; así mismo, se designe asesor para cada tema de investigación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** los temas de **PROYECTO DE TESIS** de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2020-II**, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I el **Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR** a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (**41 temas**) en el semestre académico **2020-II**.

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR ASESOR** para los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (41 temas) en el semestre académico 2020-II.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo**  
Decano Facultad de Derecho y Humanidades



**Mg. Samillán Carrasco José Luis**  
Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, **Perú**

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

---

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	PROYECTO DE INVESTIGACION	ASESOR
1	AHUMADA CASTILLO ERMY MIREY	REGULACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINERE EN EL PERÚ PARA LA MEJOR PROTECCION DEL TRABAJADOR - JAÉN	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
2	BLANCO MONTESINOS MARCO ROLO	DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL CONTRATO DE OBRA CELEBRADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1771 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
3	CABANILLAS BAZAN OSCAR FERNANDO	PRELACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN BASE CIERTA RESPECTO A LA BASE PRESUNTA SEGÚN EL ARTÍCULO 63° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
4	CAPUÑAY SIESQUEN ROGER JUAN	EL DOMINIO DEL HECHO EN EL DELITO DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER EN JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO	MG.DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
5	CARRILLO BENITES MARTHA ROSA ELIANA - CHANAME BAZAN CARLOS ARMANDO SEGUNDO	"APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°899 EN ADOLESCENTES IMPLICADOS EN EL PANDILLAJE PERNICIOSO DE LA CIUDAD DE CHICLAYO"	MG.DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
6	CASTRO BAZAN DIANA LISBETH - ORO DE LOS SANTOS KELLY MARILYN	MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662 PARA UNA CORRECTA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS	MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
7	CUEVA PEREZ HECTOR MARCIAL	IMPROCEDENCIA DE ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CHICLAYO	DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ
8	ESPINOZA CHAFLOQUE YENYFER MARIBEL	EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO, EN CASOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, EN LA MUNICIPALIDAD DE CHICLAYO.	MG.DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
9	GUEVARA ESQUIVES ANA YULISSA - ZAMBRANO LIZA LUIS MIGUEL	EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD NOTARIAL EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA Y VENTA COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA - CHICLAYO.	MG. JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ
10	GUILLERMO URPEQUE MARTÍN ABIMAE	¿ ES NECESARIA LA DECLARACIÓN JUDICIAL FAVORABLE EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA OSTENTAR LA CALIDAD DE PROPIETARIO?	MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
11	HUAMAN RAMIREZ LINDA ESMERALDA	PRINCIPIO DE EFICACIA EN ADOPCION ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A GOZAR DE UNA FAMILIA - CHICLAYO	DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ
12	JIMENEZ MILLONES RENZO PAOLO	LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS "CAS" DE LOS OBREROS POR PERTENECER A LA ACTIVIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE CHICLAYO.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
13	LLATAS COLLAZOS JHAKELYNNE DE LOS ANGELES	"INCORPORAR EL INTERDICTO AMBIENTAL EN EL CODIGO CIVIL PERUANO, PARA REGULAR LA TUTELA AMBIENTAL ANTE LA CRISIS AMBIENTAL GENERALIZADA"	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
14	LOAYZA QUISPE DANIEL ENRIQUE	VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACION EN EL NIVEL SECUNDARIO PRIVADO FRENTE A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN TIEMPOS COVID 19 - CHICLAYO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
15	LÓPEZ CUMPA ODETTE ANALI	EL PROCESO PENAL JUVENIL DESDE LA ÓPTICA RESTAURATIVA : NECESIDAD DE UNA ADECUADA ARTICULACIÓN SOCIAL.	MG.DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
16	LOPEZ MONTENEGRO CRISTIAN VAIR - TORO VEGA OFELIA DEL ROSARIO	PLAN DE MEJORA DEL DESEMPEÑO LABORAL PARA INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA RECAUDACIÓN DE LOS SERVIDORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N. 276 DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONGOYAPE.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.



Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	PROYECTO DE INVESTIGACION	ASESOR
17	LOYOLA HILARIO RAFAEL MARTIN	LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA A PROPOSITO DEL ACUERDO PLENARIO N.º 02-2019/CJ-116 Y DEL COVID-19	MG.DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
18	MARTINEZ RONDON JEFFRY ANDRE	REFORMA LEGAL DEL ART. 20.11 DEL CODIGO PENAL EN RELACIÓN A LA DEGRADACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.	MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
19	MAYHUASCA MEJIA DAVID CONSTANTINO	LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS CENTROS PÚBLICOS DEL SECTOR SALUD ANTE EL INAPROPIADO SERVICIO DE EMERGENCIA - SAN JUAN DE MIRAFLORES	MG. JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ
20	MEDINA BUSTAMANTE JHUNIOR ALEXIS	LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR D.L.Nº 822 Y SU PROTECCIÓN EN LA INDUSTRIA MUSICAL PERUANA	MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
21	MEDINA GARCIA EDUAR SAMIR	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PERICULUM EST DEBITORIS EN FUNCIÓN A LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES CIVILES.	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
22	MEJÍA CARRANZA ANA LUISA	EL ECOTRIBUTO MUNICIPAL QUE GRAVE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR ARROJAR RESIDUOS SOLIDOS- CHICLAYO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
23	MINCHAN SANCHEZ WILLIAMS IVAN	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS - CHICLAYO.	DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ
24	MUSAYON FERNANDEZ MARIELA IVETTE	MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A IMPLEMENTAR UNA SANCIÓN QUE NO PERMITA LA IMPUNIDAD DEL DELITO.	MG.DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
25	NIÑO HURTADO ADRIANA ANLLHELA	IMPLEMENTACIÓN DE LAS LICENCIAS HIPOTÉTICAS EN EL D.L. 822 EN FUNCIÓN AL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO SOBRE EL DERECHO DE AUTOR - CHICLAYO	MG. JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ
26	NUÑEZ DIAZ CRISTHIAN ALEXIS	EL CONTRATO CAS, SUS MODALIDADES DE DESNATURALIZACIÓN TÁCITA Y SU FUNCIÓN PRIMIGENIA EN LA LEGISLACION LABORAL PERUANA"	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
27	OCCMIN FLORES YEXANDRA GERALDINE	"EL DERECHO TURISTICO Y LA SEGURIDAD Y PROTECCION AL TURISTA EN EL PERÚ BAJO LA LEY 29408"	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
28	OLANO OLAYA JULLIANA JANNET	DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LOS VACÍOS LEGALES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.	MG.DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
29	PAREDES MEDINA PEDRO	EL LIBRO DE RECLAMACIONES Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
30	PAZ VELA JOHANNA NÍCIDA - PEÑA TORRES ROCIO DEL PILAR	LA INEXISTENCIA DEL AGRAVANTE EN EL DELITO DE BANDA CRIMINAL Y LA ESCASA APLICACION DEL ARTICULO 317-B DEL CODIGO PENAL EN LA REGION LAMBAYEQUE	MG.DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
31	PISCOYA GUEVARA RENEE DEL MILAGRO	EL SISTEMA INTEGRADO DE BUENAVENTURA EN COMPAÑIA MINERA COIMOLACHE S.A. Y EL CUMPLIMIENTO DEL D.S. 024-2016-EM SOBRE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
32	RAMOS ROJAS JEAN CARLOS	PROPUESTA PARA PREVENIR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE, FLORA Y FAUNA , EN EL AREA DE CONSERVACION DE CHAPARRI - LAMBAYEQUE.	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, Carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	PROYECTO DE INVESTIGACION	ASESOR
33	RIMAPA CASTILLO JOSÉ CRISTHIAN - SERQUEN QUISPE VANESSA NATALI	"LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES Y EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 038-2020 - CHICLAYO"	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
34	SALAZAR CORONEL JORGE LUIS	PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ART 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA MEJORAR EL SOSTENIMIENTO DEL SUBSIDIO DE ALIMENTOS POR INCAPACIDAD FÍSICA DEL ALIMENTISTA.	MG. JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ
35	SAUCEDO RIVADENEYRA ANA LUISA	DECLARACIÓN DE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO MODAL EN EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
36	SIESQUEN TEJADA SEGUNDO JULIO	EL DELITO DE HURTO AGRAVADO Y SU INCIDENCIA DELICTIVA EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO.	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
37	SOVERO YZIQUE MITCHELL DAVID	INFLUENCIA DE LA GESTION DE RECAUDACION TRIBUTARIA EN EL INDICE DE MOROSIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE LURIN	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
38	TANG SANDOVAL LUIS GABRIEL	SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JOSÉ LEONARDO ORTÍZ	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
39	TORRES VIDAURRE YURY MIREVY - URPEQUE GONZALES JUNIOR RAFAEL	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513, EN TIEMPOS DE COVID 19.	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
40	WAN GOICOCHEA JOSE MAX	ACAPARAMIENTO Y ABUSO DE PODER ECONÓMICO REGULADOS EN LA LEY 31040, FRENTE A ACTOS DE CORRUPCIÓN EN TIEMPOS DE COVID 19 - CHICLAYO	MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
41	WARTHON LOPINTA HERBER	PROTECCIÓN LABORAL Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS RAIDERS DE DELIVERY A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES EN LA CIUDAD DE LIMA	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.



## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

### REFORMA LEGAL DEL ART. 20.11 DEL CP EN RELACIÓN A LA DEGRADACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA EFICACIA DE EL ROL POLICIAL EN LA APLICACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la pesquisa con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	<b>EN DESACUERDO</b>	<b>NO OPINA</b>	<b>DE ACUERDO</b>	<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que reformando el art. 20?11 del CP se ejecute un mejor rol policial en la aplicación de la fuerza pública?					
2.- ¿Cree usted que existe una ineficacia de el rol policial en la aplicación de la fuerza pública?					
3.- ¿Considera usted que se deba reformar el art. 20?11 del CP para cumplir eficazmente la función de la aplicación de la fuerza pública?					
4.- ¿Cree usted que modificando el art. 20?11 del CP se considere una reforma política criminal?					
5.- ¿Considera que no se aplica con justicia y corrección la aplicación de la fuerza pública en los efectivos policiales?					
6.- ¿Conoce usted acerca de la degradación de los derechos y garantías fundamentales en el marco de la eficacia de la función policial?					

7.- ¿Cree usted que la aplicación de la fuerza pública aplicada por los efectivos policiales es típica más no antijurídica?					
8.- ¿Cree usted que regulando el art. 20?11 del CP se genere medios arbitrarios a favor de la actuación policial?					
9.- ¿Conoce usted la aplicación de la aplicación de la fuerza de la función policial?					
10.- ¿Cree usted que el art. 20?11 del CP proteja el rol policial en relación al uso de la fuerza?					
11.- ¿Considera usted que la aplicación de la fuerza pública aplicada por los efectivos policiales es en defensa de la tranquilidad social?					
12.-¿Cree usted que La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y reglamentar el orden interno?					
13.- ¿Considera usted que modificando el art. 20?11 del CP se garantice una mejor seguridad del patrimonio público y del privado?					
14.- ¿Cree usted que al aplicar el art. 20?11 del CP a los efectivos policiales se regule mejor la aplicación de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional?					
15.-¿Considera usted que la aplicación de la fuerza pública por parte de los efectivos policiales, permite el cumplimiento de su finalidad constitucional de cautelar y proteger la tranquilidad social y la seguridad ciudadana?					

### ANEXO 03: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

<b>1. NOMBRE DEL JUEZ</b>		Washington William Martínez Gómez
<b>2</b>	<b>PROFESIÓN</b>	Abogado
	<b>ESPECIALIDAD</b>	Derecho Penal
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	Título de Abogado
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	10 años
	<b>CARGO</b>	Gerente
<b>REFORMA LEGAL DEL ART. 20.11 DEL CP EN RELACIÓN A LA DEGRADACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA EFICACIA DE EL ROL POLICIAL EN LA APLICACIÓN DE LA FUERZA PUBLICA</b>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
<b>3.1</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Jeffry André Martínez Rondon
<b>3.2</b>	<b>ESCUELA PROFESIONAL</b>	DERECHO
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entrevista ( )</li> <li>2. Cuestionario (X)</li> <li>3. Lista de Cotejo ( )</li> <li>4. Diario de campo ( )</li> </ol>
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		<p style="text-align: center;"><u>GENERAL:</u></p> <p>Aplicar una reforma legal del art. 20.11 del CP en relación a la degradación de los derechos y garantidas fundamentales por la aplicación de la fuerza pública en función policial.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Describir doctrinal, legislativa y jurisprudencialmente la exculpación de responsabilidad penal en la aplicación de la función policial.</li> <li>b) Analizar la aplicación de la fuerza pública en relación a la degradación de los derechos y garantidas fundamentales de la persona humana.</li> <li>c) Proponer una reforma legal del art. 20.11 del CP para proteger los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, por la aplicación de la fuerza pública en función policial.</li> </ol>

**A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS**

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Cree usted que reformando el art. 20?11 del CP se ejecute un mejor rol policial en la aplicación de la fuerza pública?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
02	¿Cree usted que existe una ineficacia de el rol policial en la aplicación de la fuerza pública?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
03	¿Considera usted que se deba reformar el art. 20?11 del CP para cumplir eficazmente la función de la aplicación de la fuerza pública?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
04	¿Cree usted que modificando el art. 20?11 del CP se considere una reforma política criminal?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
05	¿Considera que no se aplica con justicia y corrección la aplicación de la fuerza pública en los efectivos policiales?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
06	¿Conoce usted acerca de la degradación de los derechos y garantías fundamentales en el marco de la eficacia de la función policial?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
07	¿Cree usted que la aplicación de la fuerza pública aplicada por los efectivos policiales es típica más no antijurídica?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
08	¿Cree usted que regulando el art. 20?11 del CP se genere medios arbitrarios a favor de la actuación policial?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
03	¿Conoce usted la aplicación de la aplicación de la fuerza de la función policial?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
10	¿Cree usted que el art. 20?11 del CP proteja el rol policial en relación al uso de la fuerza?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
11	¿Considera usted que la aplicación de la fuerza pública aplicada por los efectivos policiales es en defensa de la tranquilidad social?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA
12	¿Cree usted que La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y rregimentar el orden interno?	A ( X ) D ( ) SUGERENCIAS: NINGUNA

13	¿Considera usted que modificando el art. 20?11 del CP se garantice una mejor seguridad del patrimonio público y del privado?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
14	¿Cree usted que al aplicar el art. 20?11 del CP a los efectivos policiales se regule mejor la aplicación de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
15	¿Considera usted que la aplicación de la fuerza pública por parte de los efectivos policiales, permite el cumplimiento de su finalidad constitucional de cautelar y proteger la tranquilidad social y la seguridad ciudadana?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	<b>A ( X ) D ( )</b>
<b>COMENTARIOS GENERALES:</b> <b>CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	
<b>OBSERVACIONES: NINGUNA</b>	



Washington Martínez Gómez  
ABOGADO  
CAL. 66549

**Juez Experto**

**Anexo 4**  
**AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN**

Chiclayo, junio 2020

Quien suscribe:

WASHINGTON WILLIAM MARTINEZ GOMEZ

GERENTE – ESTUDIO JURIDICO MARTINEZ GOMEZ & ASOCIADOS

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de pesquisa, denominado: “Reforma legal del art. 20.11 del Código Penal en relación a la degradación de los derechos y garantías fundamentales en el marco de el rol policial en la aplicación de la fuerza pública”

Por el presente, el que suscribe WASHINGTON WILLIAM MARTINEZ GOMEZ, AUTORIZO al alumno: Martínez Rondón, Jeffry André, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de pesquisa denominado: Reforma legal del art. 20.11 del Código Penal en relación a la degradación de los derechos y garantías fundamentales en el marco de el rol policial en la aplicación de la fuerza pública, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

  
Washington Martínez Gómez  
ABOGADO  
CAL. 66549

---

Firma

**Anexo 5**  
**REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN**

**Reporte de similitud**

NOMBRE DEL TRABAJO

**Reforma legal del Art. 20.11 del Código Penal en relación a la degradación de los Derechos y Garantí**

AUTOR

**Jeffry Andre Martinez Rondon**

RECuento DE PALABRAS

**20724 Words**

RECuento DE CARACTERES

**111498 Characters**

RECuento DE PÁGINAS

**68 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**1.2MB**

FECHA DE ENTREGA

**Dec 14, 2023 9:31 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Dec 14, 2023 9:33 AM GMT-5**

● **22% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 21% Base de datos de Internet
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)